

Primera parte

JURISDICCIÓN DEL INQUISIDOR

A. La herejía

1. La noción de herejía

¿Qué hay que entender por «herejía»? Consultemos para ello las etimologías propuestas por San Isidoro y otros autores, y veremos que este término cobra triple significado.

Se dice «herejía» en primer lugar y conforme a Isidoro y Papias, del verbo «elegir» (*eligo*). En este sentido, «herejía» equivale a *elisis*; luego «herejía» procede de «elección», como «secta» de «sección». En tal caso diríamos «elector» al decir «hereje» (*electivus; haereticus*). Y con toda razón, pues el hereje, al decidir entre una doctrina verdadera y una falsa, rechaza la verdadera doctrina y «elige» por verdadera una doctrina falsa y perversa. Por lo tanto es evidente que el hereje «elige».

Hugo propone un segundo significado, derivado del verbo «adherir». Hereje significaría pues «adherente» (*haereticus, adhaesivus*). Efectivamente, hereje es el que se adhiere con firmeza y tenacidad a una doctrina falsa que él considera verdadera. Por lo tanto está claro que el hereje se «adhiera».

Isidoro propone otro significado aún: es del verbo *erciscor*, sinónimo de *divido*, que procedería el término herejía. Así, el término *haereticus* remitiría a la idea de *ercisivus* (*divisivus*). Sería hereje el que se cercena (*erciscitur*) de la vida común. Y, en verdad, el hereje, al elegir una doctrina falsa y adherirse obstinadamente a la doctrina rechazada por aquellos con los que vivía antes de tal adhesión, se aleja y se cercena, espiritualmente, de su comunidad, de la que

inmediatamente se encuentra separado por la excomunión que sobre él recae. Luego, entregado al brazo secular, se cercena para siempre de la comunidad de los vivos. Por lo tanto, es perentorio que hay división si hay herejía, y que de todo lo antedicho se sigue que la noción de herejía abarca los tres conceptos de elección, adhesión y división.

XVI. En realidad es del verbo griego *απομαρ* (elegir, optar) que procede el término de herejía. Los autores latinos han propuesto innumerables etimologías, entre ellas las que menciona Eimeric. En su primitiva acepción, el concepto de herejía no tenía nada de infamante: eran «herejes» los que simplemente reivindicaban una escuela filosófica. Pero hoy el término es odioso e infame, pues designa a los que creen o enseñan cosas contrarias a la fe de Cristo y de su Iglesia. Mas ¿se nos argüirá que en el sentido griego del término, elegir la verdad católica constituye también una «herejía», ya que elegir una doctrina es elegir también una «secta»? Responderemos, como Tertuliano, que no hay «división» en la «elección» de la fe católica, pues en este caso no se trata de elegir según nuestro libre arbitrio, sino de «seguir» lo que nos propone Dios. Hay herejía y hay secta cuando hay comprensión o interpretación del Evangelio no conforme a la comprensión y a la interpretación tradicionalmente defendidas por la Iglesia católica.

¿Consecuencias de la herejía? Los blasfemos, los sacrílegos, los atentados a los propios fundamentos de la Iglesia, la violación de los juicios y las leyes sagradas, las injusticias, las calumnias y las crueldades de que son víctimas los católicos. Por efecto de la herejía se debilita la verdad católica y se apaga en los corazones; perecen las instituciones y los bienes materiales, nacen los tumultos y las sediciones y se alteran la paz y el orden público. De suerte que, cualquier pueblo, cualquier nación que permita en su seno el brote de la herejía, la cultive y no la extirpe a tiempo, se perversa, se aboca a la subversión y hasta puede desaparecer. La historia antigua está plagada de ejemplos. Y el presente nos lo demuestra, ofreciéndonos el espectáculo de regiones prósperas y reinos florecientes, víctimas, por culpa de la herejía, de las mayores calamidades.

2. Proposición o artículo herético

¿Qué es una herejía? O, en otras palabras, ¿cuándo puede afirmarse que un artículo o una proposición son heréticos?

Responderemos, de acuerdo con Santo Tomás (S.T.I. pars, q. 3.2, art. 4 y 2.2, q. 11, art. 2), que hay tres causas o tres razones susceptibles de determinar el carácter herético de un artículo o de una proposición. Una proposición es herética:

- a) Si se opone a un artículo de fe tal como, por ejemplo, el dogma de la santísima trinidad o de la encarnación del Hijo, o a otros artículos de este género, que constituyen la base de nuestra fe católica y lo esencial de nuestra creencia.
- b) Si se opone a una verdad declarada de fe por la Iglesia: por ejemplo, que el Espíritu Santo no procede del Padre y del Hijo como dos principios, o que la usura no es pecado.
- c) Si se opone al contenido de los libros canónicos: por ejemplo, que Dios no ha creado el cielo y la tierra, o que Cristo no envió a sus discípulos a predicar, contrariamente a lo que afirman el Génesis y el Evangelio según San Marcos, libros que la Iglesia considera canónicos. Efectivamente, hay que creer todo lo que contienen los libros canónicos.

En los tres casos hay oposición manifiesta al símbolo de la fe, a los decretos de la Iglesia, o a los libros sagrados. Luego, en los tres casos existe herejía.

XVI. Con arreglo a la opinión de Torquemada y otros doctores, conviene precisar y desarrollar la doctrina eimericiana estableciendo los siete criterios de herejía siguientes: es herética cualquier proposición que se oponga:

- a) A lo que expresamente contiene la sagrada Escritura;
- b) A lo que se desprende necesariamente del significado de la Escritura;

1. En la tradición católica, el conjunto de los libros canónicos forman la Biblia (Antiguo y Nuevo Testamento).

2. Es decir el Credo.

- c) Al contenido de las palabras de Cristo, transmitidas a los apóstoles quienes las transmitieron a la Iglesia;
- d) A lo que ha sido objeto de definición en alguno de los concilios universales;
- e) A lo que la Iglesia ha propuesto como fe a los fieles;
- f) A lo que ha sido proclamado unánimemente por los padres de la Iglesia, tocante a refutación de la herejía;
- g) A lo que se desprende necesariamente de los principios establecidos en los puntos *c, d, e y f*.

El inquisidor tendrá, además, en cuenta las ocho reglas siguientes, gracias a las cuales podrá determinar, *a contrario*, el carácter herético de una proposición:

1. La verdad católica es la contenida explícita o implícitamente en la Escritura. A la Iglesia atañe explicar los contenidos implícitos, pues ella es el fundamento mismo de la verdad.
2. Es de fe todo lo que enseñan los doctores y los padres de la Iglesia solemnemente reunidos en concilio.
3. Es de fe lo que la Sede apostólica o el Sumo Pontífice definen como tal.
4. Es de fe la interpretación unánime de un párrafo de la sagrada Escritura, o de una opinión (en materia de fe) hecha por todos los padres, pues, como escribe San Jerónimo, no son los padres quienes enseñan, sino el mismo Dios por sus bocas.
5. Es de fe lo que pertenece a la tradición apostólica (por ejemplo, la concepción virginal de María, la necesidad de bautizar a los niños).
6. Es de fe todo dogma proclamado por un concilio, confirmado por el papa y propuesto por él a los fieles.
7. Es de fe toda conclusión teológica establecida por la Iglesia (concilio o Sede apostólica) o propuesta por los teólogos, por ejemplo: la presencia de dos voluntades en Cristo, a deducir de Mateo, 26 («no como yo quiero, sino según tu voluntad»).
8. Es de fe todo lo que los teólogos escolásticos han enseñado siempre de forma unánime.

3. Error y herejía

¿Jurídicamente, la noción de error y la de herejía tienen igual significado?

El significado de la noción de error es más amplio que el de la noción de herejía, pues si toda herejía es un error, todo error no es una herejía. Y si todo hereje se equivoca, todos los que se equivocan no son necesariamente herejes.

Pero en el ámbito de la fe, herejía y error son perfectamente sinónimos.

B. Los herejes

4. Apecepciones jurídicas del calificativo de hereje

Se aplicará de derecho el calificativo de hereje en ocho casos muy precisos. Es hereje:

- a) Todo excomulgado;
 - b) Todo simoníaco;
 - c) Cualquiera que se oponga a la Iglesia de Roma y ose negar la dignidad que ella ha recibido de Dios;
 - d) Cualquiera que cometa errores en la explicación de la sagrada Escritura;
 - e) El que cree una nueva secta o se afilie a una secta existente;
 - f) El que no acepte la doctrina romana en materia de sacramentos;
 - g) Quien opine distinto de la Iglesia de Roma respecto a uno o varios artículos de fe;
 - h) Quien dude de la fe.
- Se habla de «simonía» cuando de algún modo se «comercializan» los sacramentos o las cosas sagradas en general. En su origen el término procede de los Hechos de los Apóstoles, del episodio que en ellos se relata sobre Simón el Mago que propuso al apóstol Pedro que le «vendiera» el Espíritu Santo (Hechos, 8, 18-24).

5. El hereje en sentido estricto

¿A quién debe aplicarse con toda propiedad y con verdad plena el calificativo de hereje, y ello en sentido estrictamente jurídico y teológico?

Para responder a esta pregunta, conviene precisar que deben darse dos condiciones para poder calificar a alguien con toda propiedad de hereje. La primera se refiere al entendimiento (en tanto que a él atañe elegir y disponer): ha de haber error en el intelecto en lo que respecta a la fe. La otra se refiere a la voluntad (en tanto que a ella corresponde perfeccionar y acabar): ha de aferrarse con tenacidad al error mental. La concurrencia de estas dos condiciones define perfectamente al hereje, igual que la fe del intelecto y la perseverancia de la voluntad definen al verdadero católico. En consecuencia, no merece, hablando en propiedad, el calificativo de hereje quien no reúna esas dos condiciones. Es la opinión de Santo Tomás y de otros teólogos y canonistas.

En cuanto al error intelectual, junto con otros teólogos Santo Tomás precisa que cabe distinguir dos géneros y tres especies de verdades de fe:

1. Los artículos fundamentales de la religión cristiana y los principios primordiales de la teología pertenecen directamente al ámbito de la fe y todo católico debe aceptarlos como verdaderos.

2. Las verdades cuya negación o alteración implica la negación o la corrupción de los artículos fundamentales, son indirectamente del ámbito de la fe. Estas verdades secundarias incluyen:

a) El contenido íntegro de los libros canónicos —que nosotros llamamos Biblia— revelados por el Espíritu Santo. De la negación o de la corrupción del conjunto de estos libros, o de parte de ellos, se seguiría la negación o la corrupción de los artículos de la fe, dado que los artículos de la fe están contenidos en la Biblia. Efectivamente, quien no creyera en su contenido, negaría indirectamente los artículos. Pues si sostuviese que no están inspirados por el Espí-

ritu Santo, o que el Espíritu Santo no hubiera dicho la verdad en determinada parte, pretendería con ello que habría podido no decir la verdad en las otras.

b) La totalidad de lo que la divina Iglesia ha decretado en materia de fe, tanto en cualquiera de los cuatro concilios, como en las constituciones o decretos ulteriores: la Iglesia decreta como materia de fe lo que está establecido en los libros canónicos.

De donde se deduce que los fieles deben creer a) en los artículos de fe, b) en todo lo que contienen los libros canónicos, y c) en todo lo que la Iglesia ha decretado como materia de fe.

Por consiguiente, se considerará hereje a aquel que se oponga con tenacidad a cualquiera de las verdades antedichas. Sabemos, en efecto, que unos herejes se oponen a los artículos, otros a los libros canónicos y otros a las definiciones de la Iglesia.

En lo que se refiere al apego tenaz al error, cabe también distinguir dos casos:

a) Se hablará de tenacidad evidente cuando el citado a comparecer por nuestro señor el papa —o por su inquisidor delegado, o por su obispo— y acosado por las pruebas o por argumentos convincentes a admitir que sus creencias están en oposición con los artículos, la sagrada Escritura o los decretos, no por ello deje de aferrarse al error.

b) Se hablará con mayor motivo aún de tenacidad en el error cuando aquel que, convencido del error como hemos dicho en el caso anterior, no quiera ni abjurarle ni repararlo.

En conclusión, es hereje el que se aferra con tenacidad a su error, tenacidad cuya manifestación es el rechazo de abjuración.

XVI. La tenacidad (*pertinacia*) está próxima a la perseverancia; una y otra demuestran el apego. Pero decimos «tenacidad» en el caso de un apego al mal, y «perseverancia» en el caso de un apego al bien.

6. Herejes manifiestos y secretos

¿Qué debemos entender por herejes manifiestos y por herejes secretos? A petición del capítulo de la catedral de Toulouse, el papa Inocencio III definió a los herejes manifiestos del modo siguiente: «Entendemos por herejes manifiestos los que predicán públicamente contra la fe católica, los que siguen o defienden su doctrina, los que, convencidos de herejía ante sus obispos, han confesado sus errores o han sido condenados por herejes.» Llamaremos, pues, herejes secretos a aquellos cuyas palabras y comportamiento no manifiestan su apego tenaz a la herejía.

7. Herejes afirmativos o negativos

Se llama herejes afirmativos a los que se equivocan intelectualmente en lo relativo a la fe y manifiestan, de palabra o de obra, el apego de su voluntad al error mental.

Los negativos son los que, convencidos de alguna herejía por testigos dignos de crédito ante el juez, no quieren o no pueden apartarse y, sin confesar su culpa, permanecen firmes en su negativa, proclamando de palabra la fe católica y su rechazo de la maldad herética. Éstos, sean cuales fueren sus razones, deben ser considerados herejes, mientras se obstinen en su negativa. Pues quien no confiesa la falta que le ha sido demostrada, es con toda evidencia impenitente.

XVI. Si Eimeric habla de «palabra» o de «obra» está claro que es para indicar que, además de la palabra, el comportamiento externo es claro exponente de las actitudes internas en materia de fe. Y es una cuestión muy grave, pues nos conduce a la siguiente: ¿hay que castigar por hereje al que efectúa actos «heréticos»?

Doble respuesta:

a). Serán considerados herejes los que realicen actos propiamente heréticos. Por ejemplo: solicitar la «consolación»,

5. Mediante el «consuelo» el creyente cántaro alcanzaba la «perfección». Los perfectos profesaban íntegramente la doctrina cántara imponiéndose una norma de vida conforme en todo a dicha doctrina.

adorar a los demonios, comulgar con herejes con arreglo a sus ritos, etc.

b) Serán considerados legítimamente herejes, en opinión unánime de teólogos y canonistas, los que visiten a herejes, les mantengan, les ayuden o les acompañen. Las sospechas son, en estos casos, lo bastante fuertes para justificar por sí mismas procesos por herejía.

La práctica corriente de los tribunales frente a estos herejes es la siguiente.

Quien, habiendo realizado tales actos, comparezca espontáneamente ante el inquisidor y declare que ignoraba su carácter herético y que ha conservado en todo momento la fe dentro de su corazón, éste será conminado a abjurar como muy sospecho de herejía y le será impuesta una dura penitencia.

Quien declare espontáneamente sus actos y confiese que conocía pertinentemente su naturaleza y sentido, será conminado a abjurar como hereje formal o apóstata y le serán impuestas penas más duras aún. Las penas serán de la más extremada dureza si el declarante confiesa que no ha cometido los actos por temor, sino espontáneamente.

Quien no comparezca espontáneamente y confiese haber cometido actos heréticos, negando haber aprobado intelectualmente la herejía, éste será sometido a tortura para que el inquisidor pueda hacerse una opinión respecto a la autenticidad de la adhesión mental del acusado a la fe verdadera. Una vez torturado, si persiste en su primera actitud, se le conminará a abjurar como gravemente sospecho de herejía: en ese caso es verosímil que haya realizado los actos que se le imputan por temor y no espontáneamente. Si, por el contrario, después de torturarlo, confiesa creencias heréticas, se le conminará a abjurar como hereje formal o como apóstata (si quiere volver al seno de la Iglesia). A éste se le impondrán las más graves penas.

Sin embargo, en la determinación de las penas se ten-

6. Breve fórmula para mostrar de manera absolutamente clara lo escasas que eran las posibilidades de salir totalmente indemne del tribunal inquisitorial. Pero es que: Peña tiene, prisa, y habrá que esperar. (cf. p. 177: «Veredictos y sentencias»); para obtener una visión completamente clara del alcance real del proceso.

drán muy en cuenta las circunstancias que, generalmente, agravan o atenúan el delito: el papel del temor, la edad del delincuente, su instrucción, su estado (laico, clérigo, religioso), etc.

Conforme a los decretos pontificios, se condena a prisión perpetua al que, sin comparecer espontáneamente, confiese actos heréticos y errores y desee volver al seno de la Iglesia.

Finalmente, se consideran únicamente sospechosos de herejía a los que hayan cometido tales actos por dinero, por obedecer a los impulsos de la carne o por ceder a presiones de próximos y amigos.

Se plantea una pregunta en relación con los «herejes negativos»: ¿podemos considerar hereje negativo al que, convencido de haber hecho alarde en el pasado de palabras o de actos heréticos, declara que lo ha olvidado todo? Es una pregunta crucial, pues del modo como se resuelva depende de entregar o no al sospechoso al brazo secular y, en último extremo, la propia vida del sospechoso.

Está demostrado que la memoria conserva siempre, sin alterar, los recuerdos de los hechos especialmente significativos, o de particular horror. Quien, al modo de los luteranos, hubiera profanado los lugares sagrados, predicado proposiciones heréticas, destruido imágenes, al ser acusado más tarde de herejía negativa, ¿puede pretender que ha olvidado todo? ¡Vamos! Se le «procesará». Y yo sostendría la misma actitud frente a todos los que pretenden haber olvidado hechos menos relevantes, pues la huella que deja en la memoria la compañía de los herejes no se borra jamás. ¿Concederíamos el lenitivo del olvido a quien pretendiera salir de apuros con la excusa de no recordar si está circunciso?

8. Causas principales de herejía

Hay herejía si hay oposición a uno o a varios artículos de la fe, a tal o cual párrafo de los libros canónicos, a una constitución o a un canon de la Iglesia católica. Por ejemplo: sería hereje, en el primer caso, quien no creyera que

el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo; para el segundo caso, quien creyera en la eternidad del mundo; y en el tercer caso quien sostuviera que Cristo y los apóstoles no poseían nada en común.

9. Herejes condenados en el derecho canónico

Ciertos herejes han sido condenados en los Decretos, otros en las Decretales y, finalmente, otros en las *extravágantes*.

He aquí los herejes cuya condena figura en los Decretos: Simón el mago y los simoníacos, Basilde y los basilidienses, Nicolás el diácono y los nicolaítas, los gnósticos, Carpócrates y los carpocratianos, Cerinto y los cerintianos, los nazarenos, los oñitas, Valentín y los valentinienses, Apeles y los apellitas, los arcontiacos, los adamitas, los cainitas, los setienses, los melquisedecienses, los angélicos, los apostólicos, Cerdón y los cerdonienses, Marción el estoico y los marcionitas, los artotiritas, los acuáristas, Severo y los severienses, Taciano y los tacianenses, los adigienses, los catarigenses, los cátaros, Pablo de Samosata y los paulienses, Hermógenes y los hermogenienses, Manes y los maniqueos, los antropomorfistas, Hierarca y los hierarquitas, Novaciano, sacerdote de la ciudad de Roma, y los novacianenses, los montenses, Hebión y los hebionitas, Fotino y los fotinianos, Aerius y los aerianos, Aecio y los aecianos, de quienes descienden los eunomianos, discípulos del dialéctico Eunomio, a su vez discípulo de Aecio, Orígenes y los origenistas, Noeto y los noecianos, Sabelio y los sabelianos, Arius, sacerdote de Alejandría, y los arianos, Macedonio, obispo, y los macedonianos, Apolinar y los apolinaristas, los anticicomaritas, los metangismonitas, Patricio y sus discípulos, Coluto y los co-

7. Alusión evidente a los espirituales y a los «fraticelli» que no cesaban de criticar a la Iglesia por sus riquezas y predicaban la pobreza absoluta de Cristo y sus apóstoles. El argumento de fuerza que contra ellos esgrimía la Iglesia era la «tesorería» de Judas. Desde luego, algunas monedas tenían...

8. Raimon de Penyafort compila las «Decretales» y con ello queda establecida la práctica de «coleccionar» textos pontificios. Pero es curioso que hay bulas que pululan mucho tiempo al margen de las colecciones: se trata de las bulas *errantes*, de ahí la denominación de *extravágantes*. Aún en el siglo XVI se discutía su autoridad.

lutianos, Florín y los florinos o florienses, Donato y los donatistas, el obispo Bonoso y los bonosianos o bonosíacos, los circunceliones, Prisciliano y los priscilianistas, Lucifer, obispo de Cerdeña, y los luciferianos, el monje Juviano y los juvianistas, Helvidio y los helvidenses, Paterno y los paternianos, los llamados «árabes» porque son de Arabia, Tertuliano, sacerdote africano, y los tertulianienses, los tesaresdecátas, los níctagos, Pelagio y los pelagianos, Néstor, obispo de Constantinopla y los nestorianos, Sabatius, Celeste, Eustaquio, Julián Celanensis, Celestino, Maximino, Máximo «unicus», Lampetius, Eutiques, abad constantinopolitano y los eutiquianos, los acéfalos, Teodosio Gaianus, obispo de Alejandría, y los gayanitas, los agnoitas, los triteitas.

En las Decretales hallamos la condena de los cátaros, de los paratarinos, de los pobres de Lyon, de los pasaginos, de los josefitas, de los arnaldistas y de los esperonistas.

Miguel de Cesena, que fue general de la orden de los Menores, está expresamente condenado en la *extravagans Quia vir reprobis* del papa Juan XXII.

XVI. Se trata, por supuesto, de la lista de herejes explícitamente condenados y no de los herejes condenados *in genere* a que hacen alusión gran número de cánones.

10. Herejes nombrados en el derecho civil

Algunos herejes, que nombra el derecho civil, no están mencionados ni en los Decretos, ni en las Decretales, ni en las *extravagantes*. Estos son los pneumatomacos, los papianistas, los pepucitas, los borboritas, los mesalianos, los euquitos o entusiastas, los audeanos, los hidroparastatos, los tascodrogitas, los batraquitas o braquitas, los marcelianos, los encratistas, los apotacitas y los sacóforos.

XVI. Pneumatomacos o macedonianos es lo mismo. «Pneumatomacos — escribe Juan Damasceno de los macedonia-

9. Véase en nuestra introducción, p. 39 y siguientes, el significado de algunas herejías.

nos— porque luchan contra el espíritu.» Efectivamente, los macedonianos proclamaban que sólo el Padre y el Hijo son Dios, pero no el Espíritu Santo.

Los papianistas son los que, junto con Papias el obispo discípulo de San Policarpo y discípulo de Juan Evangelista, creían que mil años después de su muerte, Cristo restablecería el reino judío con los elegidos.

Los pepucitas, que Agustín llama «pepucianos», se confunden con los quintilianenses, los artorititas y los priscilianistas. Se les denomina pepucitas por la ciudad de Peputa en la que vivieron Montanus y Prisca y Maximila, las dos mujeres a quien Montanus ordenó sacerdotisas. Se conocen sus horribles y sórdidas herejías y, principalmente, se sabe que estos herejes consagraban leche —en lugar de vino— en la misa.

Borboritas es otro de los nombres dado a los maniqueos.

Los mesalianos o masalianos no son otros que los euquitos o entusiastas, como precisan claramente los cánones del primer concilio de Constantinopla. San Agustín los menciona en su catálogo de herejías. Su hereja consistía en proclamar que había que rezar continuamente, sin interrupción, y que la oración bastaba para todo.

Los audeanos u odeanos, se confunden con los antropomorfitas que también se denominan vadianos, del nombre de un tal Audeo, o Audeus, contemporáneo de Arius, quien, interpretando en sentido erróneo las palabras de la Biblia «hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza», proclamaba que la divinidad tenía forma humana. Los audeanos proclamaban también que los obispos ricos se condenaban, además de otras herejías.

Los hidroparastatos son los acuaristas, de quienes sabemos que sólo consagraban agua en el cáliz.

Los tascodrogitas pertenecen a la familia de los frigatos y de los montanistas: aceptan el Antiguo y el Nuevo Testamento; pero veneran otros profetas, en especial al hereje Montanus y a las dos putas Prisca (o Priscila) y Maximila.

¿Quiénes eran los batraquitas, que otros llaman braquitas? Lo ignoro. Sin duda el término corresponde al apodo-
—significativo en su época— de un grupo de herejes.

Según San Agustín, los marcelinianos habrían sido los discípulos de una tal Marcelina, perteneciente a la secta de los carpocratianos, que veneraba e incensaba al mismo tiempo las imágenes de Jesús, San Pablo, Homero y Pitágoras.

Juan Damasceno habla de los apotáticos (es decir: secretos, elegidos) que aborrecían a las personas casadas y a los que poseían alguna propiedad.

¿Es correcto sacóforos? En otro texto compruebo sacróforos, e incluso sacófaros o sacópatas. Si Bernard de Luxemburgo está en lo cierto, serían los maniqueos. Pierre Godefroi tiene en cuenta las distintas acepciones y se pregunta si no se trata, en realidad, de los síforos; mencionados en las definiciones de los dogmas de la Iglesia y de los que se cree que no se bautizaban «en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo»: en tal caso, estos sacóforos o síforos, serían los bonosianos.

11. *Herejes condenados por legados papales, en la curia romana o fuera de ella*

¿Cuáles son los herejes más famosos condenados por legados papales, en la curia romana o fuera de ella?

En primer lugar, en tiempos de Clemente v, dos hermanos menores, Pierre de Castillon y Nicho, fueron condenados como herejes contumaces en Aviñón, donde entonces residía la curia romana, por el cardenal Albo, delegado en asuntos de fe. Los dos menores fueron quemados.

Más tarde, el mismo cardenal condenó, bajo el pontificado de Inocencio vi, entregándolos al brazo secular, quien los quemó, a otros dos frailes menores, fray Mauricio y fray Juan de Narbona.

Bajo el pontificado de Urbano, en Viterbo, donde entonces residía la curia romana, fueron condenados, entregados al brazo secular y quemados, otros frailes de la orden de San Francisco. Unos eran menores y otros fraticelli. Sus nombres figuran en las actas del proceso.

Numerosas condenas se han pronunciado en nuestra época fuera de la curia romana. Citemos la de Sagarelli, el famoso hereje de Parma, en Italia, quien, bajo el pontificado

de Bonifacio viii, fue condenado por el obispo de Parma y por fray Manfredo, inquisidor dominico, y quemado. Recordemos que, en el pontificado de Clemente v, Dolcino de Novara, famoso hereje, fue también condenado y quemado con su esposa Margarita.¹⁰

El obispo y el inquisidor de Marsella condenaron y mandaron quemar, por herejes contumaces, a cuatro frailes menores cuyos nombres, que no recuerdo, figuran en las actas del proceso. Esto bajo el pontificado de Juan xxii. Después de ellos, ¿cuántos limosneros fueron condenados en Narbona, Béziers y otras ciudades por haber pretendido que los cuatro quemados de Marsella eran mártires de Cristo? Otro ejemplo: durante el pontificado de Clemente vi, en Béziers, exhumaron por orden del papa el cadáver de fray Pierre Jean de la orden de Frailes menores,¹¹ proclamándole hereje y a continuación fracturaron y quemaron sus huesos.

También en Cataluña quemaron a limosneros: Durant de Badauh, de Gerona; Pierre Olier, de Mallorca; Bonanat, de Barcelona; Guillermo Gilbert, de Valencia; fray Arnau Montaner, fraile menor, de Puigcerdá...

Numerosos herejes han sido condenados y entregados al brazo secular en casi todas partes, sobre todo en las regiones de Carcasona, Toulouse, Seu d'Urgell y Castres.

12. Heresiarcas

Al igual que la palabra «patriarca» significa el «príncipe de los padres» (de *archos*, que significa príncipe), la palabra «heresiarca» significa «príncipe de los herejes» (de *archos* y *haeresis*). El heresiarca es un príncipe de herejes o de herejías. Los heresiarcas no se limitan a equivocarse y aferrarse

10. En realidad «la citada Margarita fue cortada en trozos ante Dolcino; luego, también éste fue hecho pedazos. Los huesos y los miembros de los suplicados fueron arrojados al fuego junto con algunos de sus cómplices» (Bernard Gut, *Practica*, trad. Mollat, vol. II, p. 107).

11. Sobre el proceso a cadáveres y sus motivaciones teológico-económicas, véanse las respuestas a las preguntas 19 y 22, en la última parte del *Manual*.

a sus errores: son quienes los formulan, quienes los inventan y, además, quienes los predicán.

XVI. ¿Hay que llamar heresiarcas sólo a los inventores de herejías o también a quienes las propagan, o exhuman antiguos errores para predicarlos de nuevo o practicarlos en privado? Hay que ampliar también a los últimos el término de heresiarca, pues si nos atuviésemos al sentido estricto, habría que concluir que en nuestra época ya no hay, o hay pocos heresiarcas al no existir actualmente nuevas herejías, sino una renovación de las antiguas herejías." La pregunta encierra su importancia, ya que las disposiciones jurídicas no son las mismas si se trata de juzgar a los herejes que si se trata de heresiarcas.

¿Hay que entregar, por ejemplo, sin remisión al brazo secular al heresiarca, incluso si desea convertirse? Sí, dicen Simancas, Rojas y otros; alegando que, al merecer varias veces la muerte por el número de sus delitos, los heresiarcas no pueden beneficiarse de las leyes pontificias promulgadas en beneficio de los herejes penitentes. Según el derecho civil, las circunstancias agravantes que acompañan la comisión de un delito determinan la elección de un remedio extremo (por ejemplo, en el caso de un adulterio que es además incesto). Igual sucede en derecho inquisitorial en lo que respecta al tipo de sentencia aplicable al heresiarca. No debería librarse de la pena capital el heresiarca, incluso el sinceramente arrepentido. Pero la Iglesia es clemente y no ha previsto que todos los heresiarcas tengan que ser indiscriminadamente arrojados al fuego: prevé la prisión perpetua para el heresiarca que quiera convertirse y abjurar.

Hay que adoptar mil precauciones al manipular los heresiarcas. Si se convierten, se impone la prudencia. Sus conversiones son sólo aparentes con el fin de evitar la tortura. Si vuelven al seno de la Iglesia, se les impondrán las peni-

12. Ya hemos tratado en la Introducción de la preocupación de la inquisición «moderna» por hacer concordar las nuevas herejías con las antiguas para poder aplicar con toda tranquilidad los argumentos contradictorios de la patristica de los primeros concilios, al mismo tiempo que el procedimiento inquisitorial.

13. Teóricos de la Inquisición española.

tencias más duras y prolongadas. Antes de ser admitidos tienen que dar pruebas claras de arrepentimiento, de conversión y de humildad. Personalmente, creo que no habría que admitir a aquellos que tras muchos debates y exhortaciones, que por sí solos bastarían para convertirlos, sólo abjuran cuando se les va a entregar al brazo secular. No es el amor a la verdad lo que les impulsa, a éstos, a pedir misericordia, sino sencillamente el miedo a la muerte. Me inclino por la opinión de Simancas cuando dice que en ningún caso hay que perdonar a los heresiarcas que han arrastrado a la herejía a reyes, príncipes o a reinas y a sus herederos, pues éstos han cometido a la vez que un delito de herejía, un crimen de lesa majestad. El que intenta depravar o corromper a los príncipes atenta contra todo el reino, ya que según sean los príncipes, así serán luego sus súbditos.

13. Herejes impenitentes, penitentes y relapsos

Se llama herejes tenaces e impenitentes a los que, solicitados por los jueces, demostrado su error contra la fe, y conminados a confesar y abjurar, se niegan a obtemperar y prefieren sujetarse tenazmente a sus errores. Éstos deben ser entregados al brazo secular para que los ejecute.

Se llama herejes penitentes a los que, habiéndose adscrito intelectualmente y de corazón a la herejía, han recapacitado, han sentido piedad de sí mismos, han escuchado la voz de la cordura y, abjurados sus errores y comportamientos anteriores, han acatado las penas que les han impuesto el obispo o el inquisidor.

Se llama herejes relapsos a los que, habiendo abjurado de la herejía y convirtiéndose con ello en penitentes, han recaído en la herejía. Éstos, desde el momento en que su recaída esté plena y claramente establecida, son entregados al brazo secular para su ejecución sin necesidad de juzgarlos de nuevo. No obstante, si se arrepienten y confiesan la fe católica, la Iglesia les concede los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía.

Hay que distinguir tres clases de relapsos:

- a) Es relapso quien ya hubiere sido considerado altamente sospechoso de herejía sin que se hubiera podido establecer plenamente su delito y que, tras la abjuración, ha recaído en la herejía;
- b) Es relapso quien, culpable de un tipo de herejía tras abjurar toda clase de herejías, recaer después en cualquier otra herejía;
- c) Es relapso el que, tras abjurar, acoge a herejes o les acompaña, o les favorece en cualquier modo, o solicita su ayuda.

XVI. 1. Los autores se preguntan qué tipo de ejecución hay que aplicar a los relapsos. ¿Deben morir a hierro o por el fuego? La opinión general, confirmada por la práctica general en todo el orbe cristiano, conviene en que perezcan por el fuego, con arreglo a la ley que estipula: «Que todos los patarinos y todos los herejes, sea cual fuere su nombre, sean condenados a muerte. Se les quemará vivos en público, librados en público al juicio de las llamas.»¹⁴

Es de capital importancia atarles la lengua o amordazarles antes de encender la hoguera pues, si conservan la capacidad de hablar, pueden herir con sus blasfemias la piedad de los que asisten a la ejecución.

2. Hay que distinguir dos tipos de herejes penitentes: los que se presentan espontáneamente para abjurar y los que abjuran durante el tiempo de gracia¹⁵ sin haber sido convocados nominalmente por el inquisidor, y los que abjuran tras ser prendidos, o simplemente citados una o más ocasiones por el inquisidor. Los que se presentan espontáneamente durante el tiempo de gracia serán tratados con benevolencia; y si su falta estaba oculta, la penitencia que se les imponga no será pública, aunque sí su abjuración. Los otros penitentes serán tratados con mayor rigor. Y sólo al inquisidor compete, con arreglo a los cánones del concilio de Narbona, determinar las penas. El concilio de Narbona establece también que se impida el acceso a la religión¹⁶ y al sacerdocio

14. Disposiciones del emperador Federico y de los papas Inocencio IV, Alejandro IV, y Clemente IV. Es en realidad una práctica que anticipa su propia codificación.

15. Sobre el período de gracia, véase p. 131.

16. Entiéndase: a una orden religiosa.

a los herejes penitentes, salvo permiso expreso del papa o de su nuncio. El inquisidor revocará o degradará al penitente que haya accedido, tras la abjuración, a la religión o al sacerdocio. Finalmente, tras la absolución canónica otorgada por el inquisidor, el penitente debe solicitar a su párroco la absolución sacramental, con arreglo a las instrucciones madrileñas de 1561.

3. Trataremos más ampliamente de los relapsos en la última pregunta de esta parte.

14. Blasfemos

Al tratar de los blasfemos hay que plantear previamente la cuestión de la jurisdicción inquisitorial: ¿compete su caso al tribunal de la Inquisición? En caso afirmativo, ¿hay que condenar a los blasfemos como si fueran herejes o como sospechosos de herejía?

1. Distingamos, respecto al primer punto, dos tipos de blasfemos. Los que no se oponen a los artículos de fe, pero que, movidos por la ingratitud, maldicen al Señor, a la Virgen María o descuidan el darles gracias. Estos son los blasfemos simples, de los que no debe encargarse la Inquisición: déjeseles a merced del castigo de sus propios jueces.

2. Otros profieren ataques directos contra los artículos de fe. Dicen, por ejemplo, que Dios no puede hacer que el tiempo mejore o que llueva: oponiéndose con ello directamente al dogma de la omnipotencia divina, proclamada en el primer artículo del credo. O bien deshonran a la Santa Virgen María, tratándola de puta, lo que es un atentado directo al dogma de la maternidad virginal de María. Los que profieren tales blasfemias no son blasfemos simples, sino herejizantes y el inquisidor ha de considerarlos herejes y juzgarlos como tal. Una vez en manos de la Inquisición, si persisten en justificar sus vómitos, se les tratará como herejes y serán entregados al brazo secular. Si, por el contrario, se retractan y se prestan a aceptar la penitencia que les imponga el inquisidor, no se les tratará como herejes y tendrán derecho al perdón.

La sospecha de herejía será más o menos vehemente

según que el blasfemo vomite a tiempo o a destiempo o sólo en determinadas ocasiones (durante el juego, por ejemplo). Pero el inquisidor se esforzará en estudiar atentamente esta circunstancia. Los blasfemos suelen manifestar que son católicos de todo corazón... aunque su boca profiera herejías y que no blasfeman si no es por efecto de la cólera. ¡Pero el furor y la turbación no son justificantes! Por ejemplo: la turbación que causa en el espíritu el miedo a la tortura o a la muerte es mucho mayor que la que ocasiona la pérdida de un florín o de un montón de dinero. Pues bien, los que llegan a adorar a Mahoma, o a un ídolo, o un demonio, por miedo a ser torturados, reducidos al hambre o a morir, si se resisten, no lo hacen sin cometer un pecado en su fuero interno (¿no ha dicho San Agustín que «más vale morir de hambre que nutrirse de idolatría»?); y en su fuero externo, éstos, han caído tanto más en la idolatría y en la apostasía, es decir en la herejía. Si esta turbación y este miedo de la muerte no justifican la herejía, ni la adoración de ídolos y de diablos. —pues hay un atentado evidente al primer artículo de la fe—, ¿por qué el temor a perder algún dinero o la rabia de haberlo perdido, u otros asuntos igual de banales, justificarían la herejía de aquel que vomita contra el mismo artículo? ¡Sería absurdo! ¿No es más turbador hallarse a dos pasos de la muerte que ante una adversidad? ¿No es más triste perder la vida que el dinero? Y la turbación que causa al espíritu lo instantáneo de la muerte, ¿no es superior a la que provoca el juego? Si a nadie se le excusa del delito de herejía en ninguno de estos casos, ¿por qué sería distinto en otro?

... Volvamos a San Agustín y veamos lo que dice.

Noé, dice, embriagándose después del diluvio, no pecó ni total ni parcialmente: No conocía el vino, ni su fuerza: ¿cómo podía protegerse? Mientras que Loth, emborrachado por su hija mayor al acostarse con ella, pecó parcialmente, no totalmente, pues conocía el vino, no ignoraba su fuerza, y habría debido prevenirse. Pecó por embriaguez. Pero no tenía experiencia de la embriaguez y no sabía que ésta conducía a la lujuria. Por lo tanto queda parcialmente excusado de su incesto. Pero cuando, emborrachado por su segunda hija, se acuesta con ella, no tiene perdón, pues conocía

los efectos del vino y la relación entre la embriaguez y la lujuria ¡y tenía, que haber tenido mucho cuidado! En el segundo caso se comporta como un auténtico incestuoso. Sin embargo, no podemos excusar a Loth de su primera ni de su segunda embriaguez, pues sabía lo que es el vino y no fue prudente. Tampoco se le excusa del segundo incesto, pues ya sabía a qué atenerse después del primero.

El blasfemo sabe a qué furores le conduce el juego u otras cosas, y los vómitos heréticos que arroja. ¡Que se vigile, si quiere evitar la justicia inquisitorial!

XVI. La práctica inquisitorial coincide hasta nuestros días con la exposición eimericiense: la Inquisición se considera competente para juzgar cualquier blasfemo vinculado o relacionado con la herejía.

Rojas llega a establecer una lista de blasfemos heréticos. También hay que señalar que la blasfemia es más o menos grave según la categoría del blasfemo, la propia formulación de la blasfemia, las circunstancias en que se profiere, etc.

En lo que hace a las penas, recordemos que el Levítico (c. 24) condena a muerte al blasfemo, tanto al ciudadano como al extranjero. También el derecho civil prevé la pena de muerte para los blasfemos. En España, *Las siete Partidas* (partida 7, título 28) y las leyes municipales prevén la represión del blasfemo.¹⁷ Según el derecho pontificio, al blasfemo se le imponen penas públicas y, si el blasfemo es laico, se le impone además una multa. Finalmente Julio III y Pío V ampliaron a los clérigos las penas con que se castiga a los blasfemos.

He aquí una solución al problema que se aplica en algunas regiones.

Si la blasfemia es grave y el blasfemo plebeyo, se le amordaza, se le toca con la mitra de difamación¹⁸ y, desnudo hasta la cintura, se le exhibe como espectáculo a la

17. Señalaremos, a título de curiosidad, que estas leyes municipales represivas de la blasfemia se restablecieron en España después de la guerra civil...

18. En su momento (cf. p. 195) se tratará ampliamente de los vestidos especiales que tienen que llevar los penitentes de la Inquisición.

gente, se le azota en público y luego se le destierra. Si el blasfemo es noble o persona de importancia, se le conduce sin mitra y se le encierra un tiempo en algún monasterio, condenándole a pagar una gran suma de dinero. Se le comina a abjurar. Si el blasfemo no es persona de importancia, se le entrega a la Inquisición para que lo juzgue. Sin embargo, conviene proceder del siguiente modo: el inquisidor condenará al blasfemo a que acuda a la iglesia un día de fiesta durante la misa, con la cabeza descubierta, el torso desnudo, descalzo, con una cuerda al cuello y un cirio en la mano. Al final de la misa se leerá la sentencia de condena que siempre consistirá en pena de ayuno y pago de una multa.

15. *Videntes y adivinos*

¿Hay que considerar herejes a magos, adivinos y videntes y, en tal condición, someterlos a la jurisdicción inquisitorial? Es una cuestión previa en su caso.

Si hubiera que responder afirmativamente habría que precisar igualmente si hay que tratarlos como herejes o como suspectos de herejía.

Como en el caso de los blasfemos, distinguiremos dos clases de adivinos y de videntes.

a) Los simples adivinos, o simples videntes: que únicamente practican la quiromancia (es decir, que prevén, mediante el examen de las líneas de la mano, los efectos naturales y las circunstancias de la vida humana; o los que indican o revelan algo del presente, aunque oculto, comparando la longitud de dos pajas, y muchos otros métodos). Sus actividades no competen a la Inquisición.

b) Los adivinos o videntes heréticos (los que, para predecir el futuro, o para penetrar en el secreto de los corazones, rinden al diablo culto de latría o de dulía, vuelven a bautizar a los niños, etc.). Estos son con toda evidencia herejes y la Inquisición debe tratarles como tales.

19. En lenguaje teológico se distingue el culto de latría que se da a la divinidad y sólo a ella, del culto de dulía que se da a los santos. Latría o adoración; dulía o veneración.

Incluiremos en esta categoría de adivinos y de videntes heréticos a aquellos de los que se sepa —por su propia declaración o por deposición de terceros, o por haberles sorprendido en flagrante delito— que mezclan prácticas heréticas en sus profecías o adivinaciones.

Bautizar imágenes, rebautizar niños, untarse con crema santa, fumigar la cabeza de los difuntos y cosas así, son todo prácticas heréticas. Los que las cometen deben ser considerados herejes. Como tal, se beneficiarán del perdón de los jueces si se arrepienten, abjuran y aceptan las penas que les impongan. En caso contrario, serán entregados, como herejes impenitentes, al brazo secular para sufrir el suplicio del fuego.

Cuando no se sepa con certeza absoluta si se ha ejercido este tipo de prácticas (ya porque el adivino sospechoso no confiese, o porque no se deje convencer de error) pero haya indicios, hay que examinar bien estos indicios. Y si son tales que justifiquen una muy alta sospecha de herejía, hay que obtener el tipo de abjuración prevista en caso de sospecha violenta; se solicitará una abjuración por sospecha leve cuando los indicios resulten débiles.

Si los indicios no fuesen claros y no se pudiera establecer más que el testimonio claro de rumor público, simplemente se impondrá a quien sea objeto de tal rumor público una pena canónica.

En caso de duda sobre el carácter herético de las prácticas a que se entregue el adivino en cuestión (por ejemplo, si el adivino se vuelve hacia el Oriente, o pronuncia palabras inusitadas e incomprensibles), el inquisidor no intervendrá y dejará que los jueces castiguen al adivino con arreglo a la práctica canónica.

XVI. Son heréticos:

a) Todos los sortilegios que comporten acciones o palabras heréticas (por ejemplo, la negación del precepto de amar a Dios, la crítica o empleo indebido de los sacramentos de la Iglesia);

b) Todos los sortilegios en los que se utilicen los sacra-

20. Seculares, evidentemente.

mentales." Es evidente, pues no se emplearían los sacramentales si se ignorase su valor sagrado y si, por consiguiente, no se esperara algún resultado maléfico con su perversa utilización. Por lo tanto el inquisidor no interrogará sobre esto al sospechoso, le torturará si éste finge ignorar el valor de los sacramentales. Si no obtiene una declaración, exigirá una abjuración por sospecha violenta.

El sortilegio es con toda evidencia herético cuando comporta la invocación al diablo.

Existe herejía —y en consecuencia necesidad de intervención del inquisidor— en todos los sortilegios que se utilizan corrientemente para encontrar cosas perdidas y que comportan el empleo de cirios bendecidos o de agua bendita, o la recitación de versículos de la Escritura, del Credo o del Padre Nuestro, etc. Esto se deduce del propio hecho de que si se tratase de adivinación pura y simple, no sería necesario recurrir a lo sagrado.

c) Finalmente son heréticas todas las prácticas que en sí mismas comportan acciones heréticas, como el bautismo de imágenes y la invocación o el culto de diablos o de ídolos.

Si Eimeric indica las penas que conviene aplicar a los adivinos y otros magos, el inquisidor debe tener muy en cuenta la calidad de la sospecha y de la infamia para imponer la abjuración o la pena canónica. Los castigos son proporcionales a la calidad del culpable, y van desde el anatema y la pérdida de dignidades mediante la flagelación, hasta el exilio y el confinamiento en un monasterio. Los difamados por prácticas mágicas heréticas serán presentados en público, tocados con la mitra, atados a la escalera de la iglesia, y luego serán desterrados de la diócesis.

16. *Demonólatras o invocadores del diablo*

¿A los que invocan al diablo, debe considerárseles —y juzgárseles— como «magos», como herejes o como sospechosos de herejía?

21. Se entiende por palabras u objetos sacramentales los que se utilizan en la «confección» del sacramento o en la celebración de un rito o, sencillamente, en la preparación de una ceremonia. El agua bendita, por ejemplo, es sacramental. Agua bendita que forma parte de la receta de numerosos sortilegios.

Es una cuestión complicada y hay que ordenar las respuestas con arreglo a los distintos tipos de invocación.

Hay que distinguir tres tipos de invocación al diablo, si damos crédito al libro titulado *La Tabla de Salomón*, sobre el cual los demonios invocados juran decir la verdad (del mismo modo que nosotros juramos sobre los Evangelios y los judíos sobre las Tablas de la Ley que Dios entregó a Moisés), libro que osa afirmar el poder de Lucifer y otros diablos y que contiene abominables plegarias reveladas por el propio Lucifer y otros diablos. También figuran tres maneras —y las mismas!— de invocar a los diablos en el libro atribuido al nigromante Honorio, titulado *Tesoro de la nigromancia*. Estos libros los he arrebatado a nigromantes que yo mismo he capturado; los he leído y los he hecho quemar en público. Finalmente se comprueba la triple invocación en las declaraciones de varios invocadores del diablo; de ello es testimonio mi práctica inquisitorial, como la de otros muchos inquisidores.

a) Por estos libros —y en muchos otros, como lo demuestra la práctica inquisitorial—, sabemos que algunos, al invocar a los diablos les rinden un auténtico culto de latría, es decir que les ofrecen sacrificios, los adoran, les dirigen plegarias execrables, se encomiendan a los diablos, les hacen voto de obediencia, les prometen tal cosa o tal otra para aliarse con ellos jurando por tal o cual diablo, que nombran invocándole, cantan sus alabanzas, les hacen genuflexiones, se prosternan, hacen voto de castidad en su honor, ayunan o se flagelan, o se visten de blanco o de negro para rendirles culto, solicitan su ayuda mediante signos o escribiendo letras o pronunciando nombres; encienden candelabros, les inciencian, queman ámbar en su honor, áloes y otros aromas de este tipo; les inmolan pájaros y otros animales, les ofrecen su propia sangre; arrojan sal al fuego, les ofrecen holocaustos de todo tipo. Todas estas prácticas y otras mil que los diablos han inspirado y que codician, implican actos de latría: efectivamente, parece que todas estas prácticas estaban previstas en el Antiguo y Nuevo Testamento para el culto divino exclusivamente y no para el culto a los demonios. Esta es la primera manera de invocar a los demonios. Los sacerdotes de Baal, por ejemplo, invocaban así

a su dios, ofreciéndole su propia sangre y la sangre de animales, como está escrito en el Libro de los Reyes (4, 18).

b) Otros invocan al demonio rindiéndole culto de dulía, entremezclando, por ejemplo, nombres de demonios con nombres de bienaventurados en plegarias execrables, considerando con ello a los espíritus impuros mediadores entre el hombre y Dios, intercesores ante Dios, al que imploran con candelabros encendidos! De esta manera invocan, por ejemplo, los mahometanos a Dios: le invocan por intercesión de Mahoma. Y los limosneros lo hacen por intercesión de Pierre Jean y de otros herejes condenados por la Iglesia.

c) Otros, finalmente, se entregan a unas curiosas prácticas invocando a los demonios, de las que no puede decirse con seguridad que constituyan culto de latría o de dulía. Por ejemplo, hay algunos que invocan al demonio trazando un círculo en el suelo, y en medio de él colocan a un niño; frente a él colocan un espejo, o una espada, o un recipiente u otro objeto brillante, y entonces el nigromante, libro en mano, lee las invocaciones al diablo. Una forma entre otras innumerables que nos enseña la práctica inquisitorial. Este tipo de invocación es el que empleó Saúl por medio de la pitonisa para invocar al espíritu pitónico, y en verdad que en la invocación de Saúl no hallamos signos de culto de dulía ni de culto de latría.

Con arreglo a estos tres tipos de invocación, hay que dar tres respuestas a la pregunta inicial.

1. El que invoca al demonio rindiéndole culto de latría, y lo confiesa o queda jurídicamente convicto, será tratado no como adivino o mago, sino como hereje. En consecuencia, si se arrepiente, abjurará y será emparedado a perpetuidad; si no se arrepiente —o si dice arrepentirse pero no quiere hacer penitencia ni abjurar, o abjura y poco después recae en sus prácticas—, será entregado al brazo secular como hereje impenitente.

2. El que invoca al demonio aunque no le rinda culto de latría sino de hiperdulía o de dulía como hemos precisado anteriormente, y lo confiesa o queda jurídicamente convicto, éste no será tratado como adivino, sino como hereje, y, si se arrepiente después de abjurar, será emparedado a perpe-

tuidad por hereje penitente. Si no se arrepiente, que sea ejecutado por hereje impenitente. Que lo sea igualmente aquel que abjura pero recaiga. Este tipo de invocadores deber ser tratados en todos los aspectos como los otros herejes.

3. El que invoca a los demonios empleando prácticas cuya índole látrica o dúlica no sea evidente será, no obstante, considerado hereje y tratado como tal, con arreglo a la gravedad de la invocación. Efectivamente, en la Escritura, invocar tiene el sentido de realizar un acto de latría: no se puede invocar al diablo y rendir culto a Dios. El inquisidor examinará con suma atención el objeto de este tercer tipo de invocación, pues si el invocador espera algo del diablo que sobrepase las perfecciones propias a la naturaleza del invocado (conocer el futuro, resucitar muertos, prolongar la vida, forzar a alguien a pecar, etc.), confiesa con ello su herejía, ya que convierte al diablo en divinidad.

Finalmente entra en el capítulo de la demonolatría la sospecha de herejía que pesa sobre aquel que administre a una mujer filtros de amor: efectivamente, es frecuente que estos filtros los preparen demonolatrás que llegan hasta a hacer voto de castidad en honor del diablo.

XVI. Esta cuestión de los filtros de amor es de enorme importancia y de gran actualidad, pues hoy día se administran muchos filtros de estos. Los que llegan a caer en conflictos amorosos con frecuencia acaban proponiendo a sus amantes pócimas de amor (que los griegos denominaban «filtros») para enardecerles: quien se halla dominado por el deseo piensa que con ello reduce a su voluntad la castidad de la persona deseada. En primer lugar hay que señalar que no hay nada, en la composición de estas pociones, capaz de forzar al amor la libre voluntad del hombre. En opinión de los médicos, estos filtros no provocan el amor, sino a veces la locura. Ovidio opina igual: «Los pálidos brebajes sientan mal a las jovencitas / Los filtros dañan al espíritu y provocan la locura» (*Arte de amar*, 2). Pero el inquisidor tratará de averiguar si no se han mezclado con el filtro sacramentos —la hostia consagrada o la sangre de Cristo— o sacramentales —como «Agnus Dei» o reliquias de má-

tires—. También es frecuente que los amantes, impulsados por la fuerza del deseo, se encomienden al demonio para que doblegue la voluntad del que aman para la consecución del acto carnal. La opinión generalizada es que, en la mayoría de los casos, esta invocación no es realmente herética, ya que se invoca en estas circunstancias al diablo para que haga precisamente lo que es su cometido: tentar. Sin embargo, se examinará con minuciosidad en qué términos se ha hecho la invocación. Se habrá hecho en términos imperativos (como: te ordeno, te apremio, te intimo, etc.) o deprecativos (como: te suplico, te ruego, etc.): no hay herejía manifiesta si no se ha utilizado la fórmula imperativa, pero la hay en la utilización de términos deprecativos, pues la plegaria implica adoración.

Tampoco hay que encerrar demonios en un frasco si se desea librarse del brazo secular. San Agustín, Luis Vives y otros se han expresado muy claramente al respecto. ¿Acaso no leemos: «No encerrarás al diablo en un anillo, ni en un espejo, ni en un frasco ni en ningún otro lugar para arrancarle una respuesta a tu gusto», pues los muy poderosos espíritus del mal serían inútilmente forzados por pacto alguno con el hombre a entrar en frascos y permanecer encerrados? Menos aún se les forzará mediante signos, o con palabras, pues, como dice Job (41), «no hay en la tierra potencia comparable a la suya». Luego, si se les viera penetrar en receptáculos de este tipo por efecto, aparente, de ciertos signos o ciertas palabras, sería porque Dios les hubiera forzado, o los santos ángeles, o bien otros diablos más poderosos. A menos que, como yo creo, los diablos no se introduzcan espontáneamente, fingiendo que se les fuerza, para engañar a los que creen tener algún poder sobre ellos.

Gerson ha tratado ampliamente esta cuestión de los frascos y los filtros: se consultarán, en consecuencia, los veintiocho artículos condenados por la Universidad de París en 1398 para proceder contra los que se entreguen a estas prácticas heréticas. Pues, aunque no deban considerarse artículos de fe, las proposiciones de las grandes universidades teológicas—Sorbona, Salamanca y Bolonia, principalmente—, los inquisidores las utilizarán escrupulosamente

con arreglo a lo ordenado por Sus Santidades los papas Sixto IV, León X y Adriano VI, en sus bulas *Nuntiatum est vobis, Alias ad petitionem, Dudum uti nobis*.

17. Cristianos adscritos al judaísmo, judíos convertidos y ulteriormente rejudaizantes

¿Hay que considerar herejes y juzgar como tales a los cristianos que se han pasado al judaísmo o que han vuelto al judaísmo, y a aquellos que les hayan ayudado, acogido o favorecido el paso?

Desglosemos la pregunta para considerar por separado los tres aspectos.

Primero: los cristianos que se han pasado al judaísmo y los judíos que, tras haberse convertido al cristianismo, regresan al cabo de algún tiempo a la execrable secta judaica, son herejes y se les debe considerar como tales. Tanto unos como otros han renegado de la fe cristiana que habían abrazado por el bautismo. Si quieren abjurar del rito judaico pero no aceptan abjurar del judaísmo ni hacer penitencia, serán perseguidos a título de herejes impenitentes por los obispos y por los inquisidores, quienes les entregarán al brazo secular para que los queme.

Segundo: los cristianos que hayan favorecido, aconsejado, etc., a un cristiano pasado al judaísmo o que ha vuelto al judaísmo, serán considerados protectores de la herejía y juzgados como tales, pues herejes son los que se pasan al judaísmo y los que vuelven a él.

Tercero: según los términos de la bula *Turbato corde* de nuestro padre el papa Nicolás IV, los obispos y los inquisidores considerarán protectores de la herejía a los judíos que hayan favorecido de algún modo el regreso al judaísmo de uno de ellos o la adhesión de un cristiano al judaísmo.

Se considerará que alguien se ha pasado—o ha regresado—al rito judaico si observa las ceremonias, las solemnidades y las fiestas, si hace, en suma, lo que hacen habitualmente los judíos. Pero hay un rito que, para el judío convertido al cristianismo y que vuelve a ser judío, marca su regreso al judaísmo. He lo aquí. El que desea rejudaizar es interpelado por uno de los

judíos presentes según la siguiente fórmula: ¿Quieres hacer *teuila*? (lo que quiere decir: ¿Quieres bañarte en agua para volver a ser judío?).—El postulante responde: Sí. Entonces el judío que preside el acto le dice: *Baal tēšuva* (que significa: Sal del estado de pecado). Entonces se le desnuda totalmente y se le sumerge en agua, a veces caliente. Entonces los judíos le frotan el cuerpo con arena, especialmente la frente, el pecho y las manos, es decir los lugares que, en ocasión del bautismo cristiano, recibieron el santo crisma. Luego le cortan, hasta la encarnadura, las uñas de los dedos de las manos y de los pies al rejudaizante, le rapan la cabeza y le sumergen en el agua de un río. Le mandan hacer tres inmersiones con la cabeza y tras cada una de ellas los judíos presentes recitan la siguiente plegaria: Bendito seas, Dios, Padre de los siglos, que nos has ordenado santificarnos por esta agua y con este baño (baño que en hebreo se denomina *teuila*). Una vez efectuado esto, el rejudaizante sale del agua, le entregan nuevas ropas y besa a todos los judíos presentes. A continuación se da un nombre nuevo, generalmente el que tenía antes de pasarse al cristianismo.

Una vez finalizada la ceremonia, el rejudaizante promete confesar la ley de Moisés, respetarla y adecuar su vida a ella; reniega del bautismo y de Cristo y declara que nunca más respetará la ley cristiana. Entonces le entregan una carta que certifica su fidelidad y gracias a la cual, a partir de ese instante, y vaya donde vaya, recibe hospitalidad y protección de los demás judíos. A partir de entonces el rejudaizante lleva vida de judío, vive con los judíos y vuelve a su escuela o sinagoga.

Mediante un rito idéntico es admitido en el judaísmo el cristiano judaizante, si bien en este caso los judíos circuncidan al postulante. Y si los judíos en la infancia son objeto de circuncisión completa, a los cristianos judaizantes —adultos o niños— no se les circuncida más que la parte superior de la piel: los judíos lo hacen para que haya una distinción clara entre unos y otros.

XVI. En realidad, serán tratados como apóstata^s los cristianos convertidos al judaísmo y los judíos conversos rejudaizantes. El delito de apostasía y de herejía es evidente

—y, por ende, legítima la intervención del inquisidor— sean cuales fueren las circunstancias del paso o regreso al judaísmo: ¿Que el judío rejudaizante había recibido el bautismo bajo amenaza de muerte, o siendo niño? El delito de rejudaización permanece intacto.²² Sin embargo, se tratará con menos rigor al niño rejudaizante.

Los judíos culpables de haber favorecido del modo que sea el paso al judaísmo serán condenados a las penas siguientes: prohibición de juntarse con cristianos, multa, cárcel y apaleamiento. Pero a un *primen* especialmente grave corresponderá una pena mayor que puede llegar hasta la entrega del culpable al brazo secular: el juez decidirá el grado de la misma. Así es la opinión común de los inquisidores sobre este punto.

Hay que señalar, además, que, conforme a lo previsto por el rey Felipe II (Leyes de Castilla), 1, 2, c. 8: Judíos y moros), el judío que se convierte al cristianismo debe cambiar de nombre. Que se le aconseje encarecidamente que adopte uno del martirologio cristiano, pues si no siempre suscitará en los demás sospechas sobre su origen.

Finalmente, aunque todos los manuscritos del «Directorium» que he consultado incluyen este texto sobre la diferencia entre la circuncisión ritual judía ordinaria y el rito de la circuncisión practicada a los cristianos judaizantes, sé por los más eruditos rabinos y judíos conversos que he consultado en Roma al respecto, que tal discriminación nunca se ha llevado a cabo en la tradición judía. Mis informadores añaden que en ningún caso se consideraría como de los suyos a alguien que no tenga todo el prepucio circunciso.

18. Cristianos adscritos a la secta de los sarracenos

El caso de los cristianos que se pasan al Islam o el de los sarracenos que, tras convertirse al cristianismo, vuelven al

22. Alusión perfectamente clara a la alternativa propuesta en el siglo XV a la comunidad judía española. Aunque existe la leyenda de una Inquisición protectora de los judíos de vida austera (*cf.*, por ejemplo, G. y J. Testas, *L'Inquisition*, Paris, Presses Universitaires de France, p. 59). Más adelante veremos en qué consistía realmente tal régimen de favor.

islamismo, y el de los sarracenos que, de un modo u otro, hayan favorecido estos pasos es totalmente idéntico al de los judíos y rejudaizantes examinado en la pregunta anterior: idéntica la gravedad del hecho, idénticas las penas.

19. *Jurisaicción de la Inquisición sobre los infieles y sobre todos los que se oponen a la fe cristiana*

En términos generales, ¿se considerará herejes—y penales, como tales, con los rigores inquisitoriales— a los judíos y a los infieles, a los demonólatras, a los propagadores de herejías, a los culpables de cualquier delito contra la fe cristiana?

Para responder de forma precisa a esta pregunta, hay que recordar que el Antiguo Testamento contiene verdades que los judíos consideran artículo de fe y que dicen respetar. Son verdades de índole moral o legal, judicial o litúrgica, profética o simbólica. Podemos reagruparlas en dos categorías generales:

a) Las que son específicas de los judíos —y, por ello, diferenciales—, en virtud de las cuales se distinguen de nosotros y nosotros los reconocemos como judíos y, ciertamente, como infieles. Los judíos que contravinieren a estas verdades diferenciales, aunque herejes por su perfidia, no lo serían con respecto a la fe cristiana pues, oponiéndose a esas verdades, precisamente se unirían a nosotros. Por lo tanto, compete a nosotros los cristianos, en este caso, no impedir su herejía y su desobediencia, antes bien, esclarecerla aún más y animarles a este tipo de infidelidad.

b) Otras verdades del Antiguo Testamento son comunes a ellos y a nosotros. En ellas, los judíos no se distinguen de nosotros y nosotros no debemos considerarlos ni tenerlos por judíos. Por ejemplo, la fe en un solo Dios y en un Dios creador de todas las cosas. Los judíos que se oponen a las verdades de este tipo serán considerados herejes y tratados como tal, en razón a su propia teología.

¡Pero como es precisamente en este tipo de verdades en las que coinciden con nosotros, quienes las niegan, atacan directamente la fe cristiana! ¡Por lo tanto, los jueces

de la fe cristiana —obispos e inquisidores— deben obligarles a respetar estas verdades, que también son suyas, y a observarlas escrupulosamente! Y serán condenados por el obispo y el inquisidor por herejes contra su propia fe los que entre ellos hayan cometido este tipo de delito. ¡Vamos! ¡Los niños judíos o los judíos adultos bautizados bajo amenaza de confiscación o de castigos corporales o de cualquier coacción, incluso pena de muerte, están obligados a observar lo que prometieron en el bautismo! Entonces, ¿no se va a perseguir y castigar a los judíos que, habiendo libremente creído en las verdades que son comunes a ellos y a nosotros, se apartan de sus propias creencias? ¿No serían éstos culpables, cuando, como dice Santo Tomás (2.2., q. 10, art. 5 y 6), han recibido los símbolos de la fe cristiana? ¿Y la historia antigua y moderna, no enseña que han contravenido al precepto de la adoración de un solo Dios, entregándose a la idolatría y a la demonolatría, haciendo sacrificios en el altar de los ídolos, venerando a los diábolos, invocándoles, solicitando respuestas y obteniéndolas, y dando continuamente a los cristianos el más nefasto ejemplo? Por todos estos delitos, los judíos no deben escapar al juicio del obispo y del inquisidor ni a sus justos castigos.

Mas ¿se dirá que esto no afecta en nada a los infieles propiamente dichos y que la cuestión es de exclusiva competencia de la jurisdicción papal (luego, inquisitorial) para aquellos delitos dependientes del ámbito estricto de la infidelidad? Nosotros creemos que el papa, vicario de Cristo, no sólo ostenta poder sobre los cristianos, sino sobre todos los infieles. El poder universal de Cristo se afirma claramente en el salmo 71 («Oh Dios, da al Rey tu juicio, al Hijo del Rey tu justicia»). Cristo no habría sido un buen *pater familias* si no hubiera legado a su vicario en la tierra poder absoluto sobre todos los hombres. ¿No dio a Pedro y a sus sucesores poder para atar y desatar, y la orden de pastorear sus ovejas? Luego, todos los hombres, fieles e infieles, son, por el simple hecho de haber sido creados, ovejas de Cristo; aun cuando no todas las ovejas sean del rebaño de la Iglesia. De ello se desprenden necesariamente

23. Y obteniéndolas. ¡Afirmación a incluir sin tardanza en el expediente de la estética de la confesión!

razones por las que, de derecho ya que no de hecho, el papa extiende su poder sobre todos los hombres.

En virtud de este poder, ¿no veo por qué el papa tendría que abstenerse de castigar al gentil que se opone a la ley natural porque no conoce otra? ¿La prueba? ¡Dios castigó claramente a los sodomitas que se oponían a la ley natural (Gen. 19)! ¡A los juicios de Dios nos remitimos como ejemplo! A partir de ello, ¿por qué no iba a proceder el papa, si contara con los medios, igual que procede Dios? Efectivamente, es conforme a la ley natural adorar a un solo Dios creador, y no a sus criaturas.

El papa debe juzgar también a los judíos, si se oponen a su propia fe. ¿No se tolera la supervivencia del rito judaico porque constituye un argumento a favor de la fe cristiana? Por lo tanto, los judíos pueden apartarse de él, para abrazar el cristianismo, pero en modo alguno les es lícito alterar el rito judaico, pues al alterarlo profanan un testimonio válido de la fe cristiana. Por lo tanto, compete al papa y a los inquisidores juzgar cualquier desviación del rito judaico si los «prelados» judíos muestran relajación. Por lo tanto se condenará a los judíos culpables de herejía contra su propia fe. He aquí los motivos que impulsaron a los papas Gregorio XI e Inocencio III a mandar quemar los libros judíos que contenían gran número de herejías y de errores contra el judaísmo, y a castigar a los que los propagaban y enseñaban.

El poder del papa sobre los cristianos no deja lugar a dudas. Puede castigar cuando hay infracción de la ley evangélica. Puede suceder que suspenda la aplicación de penas justas y merecidas, porque no tenga la posibilidad física o jurídica para hacerlas aplicar o porque su aplicación conlleve un peligro o se preste a escándalo, pero no por ello su poder jurídico sufre el menor menoscabo. Y que no se nos diga que nosotros no tenemos por qué juzgar lo que nos es extraño, o que podemos obligar a los infieles a creer, ni por procesos ni mediante excomuniones, porque sólo Dios llama mediante su gracia: los que así pretenden despojarnos de nuestros poderes jurídicos se equivocan. ¿No especifica Tomás de Aquino que, si la Iglesia no puede infligir penas espirituales a los infieles, puede imponerles

penas temporales? ¿No dice que corresponde a la Iglesia, si lo juzga útil, aislar a los infieles prohibiéndoles todo contacto con los cristianos? Tomás precisa aún más (2.2., q. 10, a. 8): «Hay infieles que nunca han recibido el don de la fe, como los gentiles y los judíos. A éstos no hay que forzarlos en modo alguno a hacerse creyentes; que decida su voluntad. Pero hay que alejarlos de la Iglesia —si existe la posibilidad de aislarlos— para que no entorpezcan la fe con blasfemias, con falsos argumentos y hasta con auténticas persecuciones. Por esto los fieles de Cristo libran con frecuencia guerra contra los infieles; no para obligarles a creer (ya que, incluso vencidos, aun prisioneros, conservarían su libertad de creer o no creer), sino para que no pongan impedimentos a la verdadera fe.

Pero hay otra clase de infieles: los que ya han recibido el don de la fe y se han aprovechado de ella (como los herejes y los apóstatas). A éstos, la Iglesia debe perseguirlos físicamente y obligarles a mantener «lo que habían prometido y a conservar el don que habían recibido».

Muchos enemigos de la verdad la atacan de diverso modo, intentando, por ejemplo, demostrar que corresponde a los señores temporales, y no a los prelados y a los inquisidores, juzgar y condenar a judíos, musulmanes y demás delincuentes en materia de fe. Estos enemigos de la verdad alegan, en su propio beneficio, dos tipos de argumentos: canónicos y de derecho civil. Los argumentos extraídos del derecho canónico se refutan con argumentos canónicos. Y los jurídicos o de derecho civil que alegan los que pretenden desposeer a la Inquisición de sus poderes son los siguientes:

a) En primer lugar citan el derecho romano, en virtud del cual puede juzgarse a los judíos con arreglo al derecho común romano, lo que significa que no deberían existir tribunales especiales reservados a su secta.

A este argumento debe responderse diciendo que ello no constituye en absoluto una amabilidad del derecho romano respecto a los judíos: esta disposición únicamente significa que el derecho romano ignoraba al Sanedrín y que pretendía sustraer a los judíos a la jurisdicción de su propio tribunal.

b) Los gobernantes prohíben que los judíos acentúen, con

evocaciones insultantes, los misterios de la fe cristiana y con mascaradas sacrílegas, sus propias fiestas rituales. Por lo tanto corresponde a los gobiernos temporales inquirir sobre tales prácticas y castigarlas severamente.

¡Por supuesto! Pero corresponde al inquisidor y no a los gobiernos temporales el alejar de la comunidad cristiana a los infieles, perseguirles y, ante todo, juzgarles.

c) Se sirven del argumento de que tal o cual príncipe condena a muerte a los judíos y dicen que no es asunto de la Iglesia, sino del gobierno civil.

Que sean condenados a muerte por los príncipes no es óbice para que la Iglesia haga lo mismo, si lo considera útil, tras un proceso. Por otra parte, la Iglesia debe intervenir para condenar en los casos en que, precisamente, los príncipes tienen el descaro de proteger a los judíos. Sin la Iglesia, so pretexto de que la condena corresponde al poder civil, esos herejes de hecho serían protegidos.

d) Los civiles invocan el principio de que «nadie debe causar trastorno en el país con el pretexto de inquirir sobre la herejía: por lo tanto es el gobierno quien debe ocuparse de ello». Y concluyen: si los judíos atacan la fe, es asunto de los judíos y del gobierno, sin que nadie más tenga que intervenir.

Este argumento no es válido. Por esa máxima del derecho civil hay que entender que el inquisidor no tiene que mezclarse en asuntos civiles durante las indagaciones (que, efectivamente, son competencia del gobernador), pero no significa que corresponda al gobernador el precisar cuándo y de qué modo deba el inquisidor emprender el proceso. Puede que esta máxima se interprete en el sentido a que aludíamos anteriormente en una u otra región, pero entonces, las leyes que de ella se derivan deben considerarse como obstáculos al ejercicio de la Inquisición y, en consecuencia, deben derogarse.

e) Los civilistas dicen finalmente que, en último extremo, corresponde al gobernador y al obispo conjuntamente, y desde luego no al inquisidor, juzgar el delito canónico. Indistintamente de que el delito sea cometido por judíos o por cristianos, no deja de ser un delito y el asunto es tam-

bién competencia del gobernador y no exclusivamente del obispo.

Atengámonos a los textos conciliares y pontificios: corresponde a los obispos y a los inquisidores, conjuntamente, convocar, juzgar y condenar. A los civiles ejecutar las sentencias inquisitoriales, sobre todo cuando el castigo implica derramamiento de sangre.

Nada hay tan nefasto como esta clase de argumentos. Veamos, por ejemplo, lo que le sucedió bajo el pontificado de Urbano V, al autor de este *Manual*.

Él, junto con el obispo de Barcelona, tuvieron que enfrentarse con los adversarios de la verdad. El obispo y el inquisidor tenían encarcelado a un judío barcelonés llamado Astruch de Biena. Este judío había quedado convicto de demonolatría —y había confesado—: invocaba al diablo, le rendía culto, solicitaba sus respuestas y las obtenía. El judío manifestaba que no reconocía la jurisdicción del obispo y del inquisidor, sino sólo la del señor temporal. Fue detenido y puesto bajo vigilancia del obispo de Lérida. La causa fue presentada a la curia romana ante el papa Gregorio XI. Se escuchó a ambas partes y el papa ordenó a dos cardenales que instaran al obispo de Lérida a que entregase, en un plazo determinado, el judío Astruch al obispo y al inquisidor de Barcelona. Los cardenales hicieron uso de su mandato y conminaron al obispo de Lérida a que entregara en un plazo de dieciséis días el judío al obispo y al inquisidor de Barcelona. Una vez que hubieron recuperado al judío, éstos le impusieron que abjurase públicamente el día primero del año (fiesta de la circuncisión del Señor) en la catedral de Barcelona, condenándole, tras la abjuración, a prisión perpetua.

XVI. Fue en 1230 que Gregorio IX, al saber que el Talmud estaba lleno de afirmaciones impías y blasfemas para la religión católica, hizo quemar ese libro. La sentencia pontificia fue ejecutada por la cancellería de la Universidad de París. Inocencio IV, sucesor de Gregorio IX, confirmó esta

24. Otra vez: cf. p. 89, nota 23. caso y la suspensión

sentencia y la extendió a todos los libros de estilo y contenido semejantes al Talmud. Además el libro figura en el índice de libros prohibidos:

20. Excomulgados tenaces que permanecen un año bajo excomunión

Ahora tenemos que estudiar el siguiente problema: ¿hay que considerar herejes o sospechosos de herejía —y en tal caso llevar ante el tribunal del inquisidor— a los excomulgados que permanecen todo un año bajo la pena de excomunión?

Recordemos en primer lugar que la sentencia de excomunión constituye una pena espiritual que la Iglesia inflige en castigo por un pecado mortal de contumacia y de desobediencia al derecho y al juez. Puede existir contumacia de fe o en otra materia distinta, y como consecuencia de excomunión por contumacia en materia de fe o por contumacia en distinta materia. Hay contumacia contra la fe en los casos siguientes:

- a) Citado a comparecer para testimoniar su propia fe, el sujeto no comparece. No queda excomulgado de pleno derecho, sino por decisión del juez.
- b) El que, directa o indirectamente, ha puesto obstáculos al ejercicio de la Inquisición o ha contribuido a entorpecerla queda afectado de pleno derecho por el agujón de la excomunión.
- c) También quedan excomulgados de pleno derecho los que creyeron, favorecieron o defendieron a herejes.

En estos tres casos se juzga a los excomulgados como herejes si permanecen un año entero bajo excomunión. Los que favorecen, escuchan o albergan a herejes, quizá no lo son ellos mismos, pero fueron citados, no comparecieron por temor y entorpecieron quizás el ejercicio de la Inquisición o protegieron a herejes por amor del dinero? A pesar de todo, serán juzgados por herejes. Y con toda razón: el que permanece un año entero bajo el peso de la excomunión quizá no sea realmente hereje, pero la Iglesia, que juzga el fuero externo, puede legítimamente considerarle hereje.

Veamos ahora cómo se condena a los herejes y en seguida veremos cómo hay que condenar a los excomulgados.

El hereje abjura de sus errores y acepta expiarlos según arbitrio del obispo y del inquisidor; o no abjura. Si abjura, se le condena a prisión perpetua, y esto será su expiación: Si no abjura, se le entrega por impenitente al brazo secular para que le ejecuten. Igual se hace con los excomulgados de un año, sea cual fuere el motivo de la excomunión: si se retractan, se les levanta la excomunión y se les condena a prisión perpetua; serán entregados al brazo secular para que les apliquen pena de muerte si no se retractan, exactamente como los herejes.

En otros casos hay excomunión por contumacia, pero por una causa distinta de la de fe.

Es el caso de quien citado a comparecer para responder sobre ciertos artículos, que no son de fe, no comparece; o el de quien no restituye esto o aquello en un lapso de tiempo previamente establecido; y de muchos más. Hay numerosos casos que merecen la excomunión al arbitrio del juez, o de pleno derecho (como por ejemplo cuando se levanta la mano contra un clérigo). El que ha permanecido un año entero bajo una excomunión de este tipo no será juzgado por hereje, sino como sospecho de herejía. Todos los autores coinciden en esto: que todos los excomulgados deben ser citados ante el tribunal de la Inquisición tras estar un año entero bajo excomunión.

¿Y cómo proceder contra ellos? A falta de una legislación precisa al respecto, el autor del *Manual* convocó, con el obispo de Gerona, en 1368, un consejo solemne de juristas y expertos religiosos. Este consejo puso a punto el siguiente procedimiento que quedó incorporado a las actas de la curia gerundense.

El excomulgado de un año o más queda considerado sospecho de herejía por contumacia. El sospecho será convocado para que testimonie su fe, para ver si anda por la luz o si descarría por las tinieblas. Son el obispo, el inquisidor, o sus lugartenientes, los encargados de convocarle, conminándole a presentarse en un lapso determinado, transcurrido el cual se le excomulgará si no se presenta. Si no comparece, agrava su caso y la sospecha de

herejía se convierte entonces, legítimamente, en vehemente. Un año más a contar desde esta convocatoria sin que el sospecho se presente, y se le condenará por hereje y entonces la sospecha se habrá convertido en violenta. Si regresa a la Iglesia dispuesto a expiar, se le perdonará y será encarcelado a perpetuidad por hereje penitente. Si es impenitente, se le considerará como tal y se le entregará al brazo secular para que sufra la pena capital. Si comparece dentro del plazo de un año, tendrá que abjurar como gravemente sospecho de herejía. Tras la abjuración se le interrogará sobre los artículos de la fe o sobre los temas por los que había sido citado a comparecer al principio. Responderá como católico, o no. Si lo hace, se le dirá: «Muy querido hijo, hablas como un buen católico, pues pretendes creer lo que ordena la Iglesia. Pero te contradices en los hechos ya que te resistes por contumacia. Queríamos ver claramente tu fe. Queríamos saber si andabas por la luz o en las tinieblas: por eso te hemos citado.» Después de esto se beneficiará de un plazo de tres o cuatro meses —con arreglo a la condición o el rango del sospechoso— para demostrar con obras la solidez de su fe católica. Tras este plazo se le convocará de nuevo, y según que se presente o persista en su contumacia, que responda abjurando o sin abjurar, será perdonado, condenado a una pena temporal, encarcelado a perpetuidad por hereje penitente, o entregado al brazo secular para ser quemado.

21. Cismáticos

Los cismáticos, si son herejes, entran en la jurisdicción del inquisidor. Sin embargo, hay que establecer una diferencia entre cisma y herejía. El cisma implica división y la herejía

25. En derecho inquisitorial, la distinción de tres tipos de sospecha (leve, fuerte o vehemente y violenta) es de suma importancia, por constituir el eje sobre el que giran, al final del *Manual*, los diversos tipos de sentencias. Por otra parte es de señalar que al existir decretos de excomunión las sospechas se agravan y el menor delito puede constituir, al culminar el proceso, el mayor grado de sospecha, legitimando con ello la prisión perpetua o la entrega al brazo secular. Cf. más adelante, p. 105; el epígrafe «Suspectos de herejía».

error. Se llama cismáticos a los que se han separado de la Iglesia. Los que se hallan separados de la Iglesia por desobediencia solamente no son herejes realmente y no deben considerarse como tales si no se aferran racional y voluntariamente al error que constituye esta desobediencia, y si se comprueba que no se separan de la Iglesia en los artículos de fe, en la doctrina de los sacramentos o en la de la autoridad y sólo se niegan a obedecer a la Iglesia por maldad, por orgullo o por avaricia, etc. Sin embargo, aunque éstos no son herejes, se inclinan peligrosamente hacia la herejía, pues si se apartan de la Iglesia en la obediencia, no están lejos de apartarse en la creencia.

Otros se apartan de la Iglesia en la obediencia y en la creencia. Es el caso, por ejemplo, de los que se niegan a creer que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo. Éstos deben ser considerados herejes pues se equivocan en lo que hay que creer y se aferran de corazón a sus errores. Por lo tanto se les tratará como herejes.

XVI. Torquemada y Palacio Rubio tratan prolijamente la cuestión del cisma. Pido que se preste especial atención al caso de un prebendado de la Iglesia que cayera en el cisma y luego regresara al seno de la Iglesia: ¿recuperaría su prebenda? Claro que no: la Iglesia puede perdonarle, pero de ningún modo iba a alimentarle.

22. Apóstatas

Distingamos tres tipos de apostasía antes de determinar cuándo hay que considerar hereje al apóstata y juzgarle como tal ante el tribunal inquisitorial: a) el clérigo que deja los hábitos, b) el monje que se exclaustra, c) el cristiano que niega una verdad de fe.

En los primeros casos, no hay oposición a la propia fe y, en consecuencia, no hay intervención posible del inquisidor. Sin embargo, los dos tipos de apostasía son, naturalmente, objeto de una sentencia de excomunión: los secula-

26. Los fieles de la Iglesia ortodoxa

rizados y los exclaustros que tuvieran la audacia de permanecer un año entero excomulgados serían también considerados, naturalmente, sospechosos de herejía, y por ello se encontrarían obligados a afrontar el juicio del obispo y del inquisidor, quienes podrían proceder separadamente o de común acuerdo.

En cuanto al tercer caso, ni qué decir tiene que este tipo de apostasía separa totalmente de la Iglesia y de la fe católica al afectado. A este apóstata se le tratará como hereje e infiel, y se le procesará como tal.

Si es impenitente, se le entregará al brazo secular. Si se arrepiente, abjurará y se le tratará como hereje penitente.

Los que han apostatado por temor a la muerte, pero han permanecido fieles de corazón, no son realmente herejes. Pero la Iglesia debe juzgar el fuero externo y, en consecuencia, debe considerarlos como tal. Y según ese tenor se les juzgará, si abjuran serán perdonados y condenados a reclusión perpetua en tanto que herejes penitentes. ¿No han temido más a la muerte que a la enemistad constante de la fe de Cristo? ¿No vale más morir que apostatar, «morir de hambre que alimentarse de idolatría», como dice San Agustín?

XVI. En los dos primeros casos de apostasía, la sospecha de herejía es muy grande si el secularizado o el exclaustro toma mujer: en ese caso hay herejía de hecho, pues hay oposición formal al contenido de la doctrina de los sacramentos. Entonces el inquisidor debe intervenir y castigar, sin esperar que haya transcurrido un año tras el decreto de excomunión.

Hay, entre apostasía e infidelidad, una diferencia de grado, según opinión del propio Santo Tomás (2.2., q. 12, art. 1).

Finalmente, a propósito de la reclusión perpetua que castiga a aquellos cuya apostasía fue consecuencia del miedo a la muerte, hay que recordar que la autoridad pontificia ya había previsto la penitencia perpetua, y no pensar en la pena de muerte pues, el Señor dice, «no queremos que el pecador muera, sino que se convierta» (Ezequiel, 18).

23. Fieles de los herejes

No se incluirá a todos los fieles de los herejes bajo el título de «herejes». Hay que distinguir previamente entre los que creen en sus errores y herejías y los otros.

Los que creen en sus errores y herejías son excomulgados y herejes. Hay que tratarlos y juzgarlos como tales. Y sin esperar que confiesen. En la mayoría de ellos se deduce perfectamente por sus palabras y comportamiento su vinculación a la herejía.

Pero también están los que dicen espontáneamente que creen en sus errores, que defienden las herejías de alguien que son solidarios de determinado hereje: su práctica confirma lo que dicen, pues se comportan con los herejes como si les adorasen. Los reverencian. De ellos reciben el «consuelo» —utilizando su lenguaje— o la comunión, y quien sabe qué más, conforme a sus ritos. Escuchan sus sermones.

También hay otros fieles de los que no se puede decir con toda propiedad que se adhieren a las creencias de los herejes, pero de los que se sabe con seguridad que atribuyen algún valor a sus palabras, sus órdenes, sus obras. Son personas que vacilan en su vinculación; escuchan los sermones de los herejes, transmiten sus correos, los sirven, reciben libros —que se guardan mucho de tirar al fuego—, les hacen limosna, les visitan. Un conjunto de acciones que no guardan relación directa con los ritos de los herejes. Estos no serán considerados como verdaderos «fieles» de los herejes y no se les tratará como herejes. Sin embargo, se prestará gran atención a la importancia de los indicios: y, con arreglo a ello, se les tratará como débil o gravemente sospechosos de herejía, y se les exigirá una expiación o una abjuración, según el caso.

El procedimiento a aplicar es sabido. En el caso de sospecha grave empeorada por contumacia, se aplica el procedimiento para excomulgados contumaces, que desemboca en prisión perpetua si se obtiene una abjuración y en pena capital en caso contrario.

XVI. Estos sujetos pueden ser torturados legítimamente para inducirles a confesar y luego a abjurar.

24. *Los que albergan, acogen o reciben a herejes*

Distingamos al respecto los que hubieren acogido una o dos veces a herejes, de los que los acogen con frecuencia.

Los primeros pueden ser inocentes, por no saber con quién tratan. Pero también pueden saber perfectamente a qué atenerse, en cuyo caso son culpables. Culpables si saben cuáles son las herejías de sus huéspedes. Culpables, pues en tal caso saben que la Iglesia persigue a sus huéspedes; culpables pues les acogen precisamente para que no caigan en manos de la Iglesia.

Estos «acogedores» son excomulgados. Son herejes si creen lo que creen sus huéspedes. ¿Y si alegan que son creyentes? En tal caso se les replicaría que saben perfectamente a qué atenerse respecto a sus huéspedes.

En caso contrario —si la acogida es habitual, etc.—, son sospechosos de herejía y deben ser procesados como tales: abjurarán o aceptarán un castigo.

XVI. Los anfitriones de herejes, si han permanecido todo un año excomulgados, sufrirán exilio perpetuo y sus bienes serán confiscados.

No todos los inquisidores están de acuerdo respecto a la suerte que hay que reservar a los parientes de los «acogedores». ¿Hay que desterrarlos también? No hay legislación precisa al respecto. Si los acogedores son judíos u otro tipo de infieles, se les procesará sin más indagaciones, condenándoles a las penas previstas habitualmente: prisión perpetua, entrega al brazo secular, confiscación de bienes.

25. *Protectores de herejes*

¿Qué decir de los protectores de herejes? ¿Son ellos mismos herejes?

Distingamos dos tipos de protectores de herejes:

a) En primer lugar están los que protegen el error de los herejes: éstos son mucho más culpables que los simples «fieles» de herejes y en realidad merecen ser tratados como herejes; —

b) Los hay que no protegen los errores (las herejías) sino a las personas. Por ejemplo, los que despliegan fuerzas y riquezas para que un determinado hereje no caiga en manos del inquisidor. Éstos serán excomulgados. No son herejes sino fuerte o débilmente sospechosos de la herejía cuyos adeptos protegen y serán conminados a abjurar.

XVI. La ley inquisitorial prevé la demolición total de la casa en la que los herejes hayan encontrado guarida y el exilio del propietario, así como la prohibición de reconstrucción y la confiscación de bienes. Hay que comprender que la idea de protección de herejes se aplica a casos muy diferentes.

Se puede defender a los herejes con las armas, o sin armas. Avisar al hereje gritando o silbando para que se escape cuando vienen a buscarle, es defenderle. Se le puede defender durante el juicio y fuera del juicio. En una palabra, el que se opone del modo que sea al ejercicio de la Muy Santa Inquisición, debe ser considerado de pleno derecho como defensor de herejes. También será considerado como tal quien, siendo inocente, orientase sobre sí mismo una investigación para favorecer la huida o la libertad de un hereje.

26. *Bienhechores de herejes*

Los bienhechores de herejes (señores, gobernadores, magistrados) pueden serlo por acción o por omisión.

Por omisión: no siguiendo las órdenes promulgadas por los obispos y los inquisidores de arrestar a los herejes o a los que les siguen y acogen, descuidando su encarcelamiento, no conduciéndoles al lugar indicado por la autoridad inquisitorial, etc.

Por acción: liberando a los presos sin orden expresa del obispo o del inquisidor, impidiendo directa o indirectamente la celebración de un proceso o la ejecución de una sentencia.

Los que proceden de tal modo son excomulgados *ipso facto* y declarados sospechosos de herejía. Al cabo de un año,

contumaces, serán «procesados» y condenados por herejes.

En cuanto a los particulares, no se aplicará el término de bienhechor de la herejía a quien no detenga a los herejes o no los ponga a buen recaudo, pues los particulares no están obligados. Por el contrario, se aplicará el término a los que osen por propia iniciativa liberar a presos de la Inquisición o favorecer su evasión; a los que dan apoyo a los evadidos para que no los prendan o ponen obstáculos a su captura, o que osan oponerse de algún modo al ejercicio de la Inquisición, a la buena marcha de un proceso, a la ejecución de una sentencia. Todos estos quedan excomulgados de pleno derecho. Son pasibles de penas muy importantes que llegan hasta la entrega al brazo secular.

XVI. Que el inquisidor se rodee de mil precauciones antes de castigar a un magistrado bienhechor de herejes. Pues el magistrado podría perfectamente amotinar al pueblo contra el inquisidor. Si hay que llegar a ello, más vale recurrir al papa.

En cuanto a la denuncia o a la detención de herejes, cualquiera, particular o no, tiene la obligación, bajo pena de excomunión, de denunciar a los herejes. Sin embargo, si tú eres la única que sabes que tu marido come carne en viernes, y la única que sabe que te pegará si le denuncias a la Inquisición, y no lo denuncias, yo no te considero «bienhechora». Pero esto no disminuye en nada el odio que los inquisidores sentimos por los herejes. Planteando este caso, únicamente deseamos precisar que cabe ponderar los motivos de una omisión con la obligación general de denunciar al hereje, sea quien fuere. Por otra parte es fácil sorprender a los bienhechores de herejes con ayuda de las cinco indicaciones siguientes:

1. El que visita con frecuencia al hereje encarcelado, cuchichea con él, le trae víveres, es sospecho de ser su bienhechor y su discípulo.
2. El que se lamenta mucho de la captura o de la muerte de un hereje, ha tenido que ser amigo suyo, ha tenido que estar muy ligado a él, ¿a quién haría creer, el llorón, que no sabía los secretos del difunto?
3. El que declara que un determinado hereje ha sido in-

justamente condenado, cuando había sido coconvicto de herejía o había confesado, demuestra con ello que aprueba la secta del condenado y que desaprueba a la Iglesia que le condena.

4. El que pone mala cara a los perseguidores de herejes o a los que predicán eficazmente contra ellos, es de los suyos. Si no, no sentiría tanta amargura de corazón —y en consecuencia, en el rostro— delante de los que odian a los que él ama.

5. El que sea sorprendido, de noche, robando los huesos quemados de herejes para hacer reliquias, ése les venera sin duda alguna como si fueran santos. Es de los suyos. Sólo los herejes veneran como santos a los herejes.

27. Los que se oponen a la Inquisición

¿Quién se opone directamente al ejercicio de la Inquisición?

Los que osan liberar, por cuenta propia, a los presos de la Inquisición, los que rompen las sentencias o molestan a los testigos, los señores temporales que afirman ser los únicos jueces en materia de herejía y, en consecuencia, pretenden ser los únicos habilitados para entender en acusaciones y «proceder» en el asunto; los que, finalmente, colaboran, apoyan o favorecen de algún modo tales iniciativas y tales conductas. Todos éstos, aunque muy culpables, no pueden ser considerados, sin más, herejes (salvo si por otros motivos se demuestra que lo fueren), sin embargo, sobre ellos recae de pleno derecho el peso de la excomunión. Si dejan transcurrir un año completo bajo esta pena, entonces se les juzga, *ipso facto*, como herejes.

¿Quién se opone indirectamente al ejercicio de la Inquisición?

Los que impiden llevar armas a cualquiera que no sea oficial de los señores temporales, pues con ello impiden a los inquisidores y a sus colaboradores el uso de armas; los que afirman que sólo el señor temporal tiene poder para encarcelar.

Éstos son menos culpables que los anteriores. Sin embargo, hay que excomulgarlos, como a los que colaboran

con este tipo de entorpecimientos o los aprueban. Transcurrido un año bajo la excomunión, se les juzgará como a los anteriores.

Tanto unos como otros, si desean retractarse, abjurarán de sus errores igual que los herejes, e igual que ellos se les perdona sacramentalmente tras la abjuración. Si no, se les entrega por impenitentes al brazo secular.

Independientemente de que permanezcan o no un año entero bajo excomunión, todos ellos pueden ser juzgados como bienhechores de herejes en virtud de los privilegios concedidos al respecto a los inquisidores por el papa Clemente IV.

XVI. Aparte de las formas de oposición a la Inquisición enumeradas por Eimeric, hay que incluir en esta categoría a los que profieren amenazas contra la institución.

¿Qué hay que hacer en el caso de alguien que se opone de hecho al ejercicio de la Inquisición, aunque proclama que no está vinculado a ninguna forma determinada de herejía? En ese caso, el inquisidor se impondrá la tarea de descubrir, mediante tortura si es necesario, si realmente hay complicidad entre el opositor y el hereje (o la herejía); requerirá al sospecho una abjuración general de todas las herejías y a continuación solicitará, si ello se estima necesario para mejor clarificar el asunto, la abjuración específica de las herejías profesadas por los que haya protegido al oponerse al ejercicio de la Inquisición.

En la época moderna, Sus Santidades Pío V y Julio III han promulgado las más severas penas contra los opositores y contra los jueces civiles que se permiten legislar en materia de herejía. La constitución de Su Santidad Julio III *Licet a diversis* excomulga a toda persona, pública o privada, que se entrometa a legislar en materia de herejía sin haber sido previamente autorizada por los inquisidores. Y Su Santidad Pío V, en su constitución *Si de protegendis*, prevé para el que se oponga de algún modo a la persona del inquisidor, o a sus bienes, o a la institución inquisitorial o a la ejecución de sentencias inquisitoriales, las penas siguientes: privación de todos los bienes, cargos de dignidad por delito de lesa majestad, degradación—si el culpable es clérigo—

y entrega al brazo secular. El texto pontificio prevé además que se considere protector de la herejía y se le condena a las mismas penas al que interceda por un opositor.

28. *Suspectos de herejía*

¿Qué hay que entender por «suspecto de herejía»?

Hay tres tipos de sospecha: leve, fuerte o vehemente, grave o violenta.

Hay sospecha leve cuando ésta puede disiparse con una defensa leve o se origina en conjeturas débiles. Por ejemplo, son levemente sospechosos de herejía los que se reúnen en secreto, los que adoptan una conducta distinta a la de todos. Son sospechosos porque los herejes actúan así con frecuencia.

Se habla de sospecha fuerte cuando ésta no se disipa sin una defensa fuerte o que nace de indicios, argumentos o conjeturas sólidas. Por ejemplo, es sospechoso vehemente quien oculta a herejes o les visita, etc. Nadie duda que éste actúa de ese modo para favorecer la perversidad hereética.

Se habla de sospecha grave o violenta cuando la sospecha nace de conjeturas gravemente convincentes. Por ejemplo, son violentamente sospechosos los que rinden culto a herejes, los que les demuestran alguna reverencia, los que les piden el «consuelo» o la comunión, los que realizan actos propios de los ritos heréticos.

¿Cómo se procede con los sospechosos?

Los sospechosos leves no son herejes y no debe considerárseles como tales. Sin embargo, sufren penas canónicas y están obligados a abjurar. En virtud de la bula *Excommunicamus*, los sospechosos leves sufren el peso del anatema (no obstante, se tendrá en cuenta, antes de decidir la aplicación de esta sentencia, la dignidad del sospechoso, o la expiación que ya haya cumplido); mientras estén anatematizados y no hayan expiado enteramente, se les tendrá apartados de todos. Si dejan transcurrir un año entero bajo la excomunión, se les condenará por herejes. Se exigirá la abjuración al sospechoso leve y vehemente. Si tras la abjuración,

el sospechoso leve reincide; se tendrá en cuenta su perjurio, sin que por éllo se le considere relapso si no viene a caer en sospecha más grave. Los sospechosos vehementes no deben considerarse herejes. ¿Pero cómo proceder con ellos? Se les exigirá una abjuración de todas las herejías, y en especial de las que se han hecho vehementemente sospechosos. De forma que si reinciden en éstas herejías o en cualquier otra herejía (si vuelven a juntarse con herejes, a visitarles, etc., sin que lleguen necesariamente a venerarlos), no podrán escapar a las penas previstas para los relapsos. Tras esta abjuración general, el sospechoso será relapso si cae en la herejía de la que fue sospechoso vehemente, si cae en cualquier otra herejía de la que nunca haya sido sospechoso ni se le haya denunciado, si favorece otra vez a herejes o les acoge. Estos tres puntos generales engloban otros muchos.

El sospechoso vehemente que se niegue a abjurar ante el juez inquisitorial será entregado al brazo secular para ser quemado.

Quedan los sospechosos violentos. A éstos hay que considerarlos herejes y deben sufrir las mismas penas que ellos. El sospechoso violento confiesa su crimen o no. Si confiesa y abjura, salvará su vida, se le perdonará y se le impondrá condena. Si no, se le entregará al brazo secular. Si, convicto de su crimen, no quiere abjurar, se le entregará al brazo secular por hereje impenitente. La sospecha grave basta para la condena y contra ella no se admitirá la menor defensa.

XVI. Este capítulo y el siguiente son fundamentales. A tal punto que el inquisidor que ignorase su contenido ignoraría su cometido inquisidor (*inquisitor*) y de juez.

Una precisión: aunque Eimeric tenga razón respecto al fondo y al desenlace del proceso por sospecha grave, se admitirá, para la forma, la presencia de un defensor.

29. *Los diez casos de sospecha fuerte o vehemente*

El derecho recoge expresamente diez casos de sospecha fuerte o vehemente. Helos aquí:

1. El que, llamado a comparecer para responder de su fe, se niega a presentarse y permanece contumaz durante todo el plazo que se le ha asignado para comparecer, éste será considerado sospechoso vehemente.

2. El que impide directa o indirectamente del modo que sea, pero conscientemente, el oficio de la Inquisición, es sospechoso vehemente. Efectivamente, el culpable de este delito queda, por ello, marcado con la excomunión y si permanece contumaz durante un año, de sospechoso vehemente que era se convierte en sospechoso violento y se le condenará por hereje. Sin embargo, observad que se hablará de sospecha violenta sólo cuando se pueda legítimamente fundar una sospecha vehemente. El culpable del delito que aquí se trata será considerado sospechoso vehemente mientras no haya transcurrido un año completo desde la excomunión.

3. Ayudar, aconsejar, favorecer a sabiendas a los que, directa o indirectamente, impiden la función inquisitorial constituye una sospecha vehemente de herejía. Efectivamente, este tipo de acto es punible con la excomunión y, por lo tanto, el caso del que lo realiza no difiere en nada del examinado anteriormente.

4. El que enseñe a un hereje o a un simpatizante de la herejía llamado a comparecer ante el inquisidor el modo de mentir o de tergiversar, éste es sospechoso vehemente.

5. Es sospechoso vehemente de herejía todo excomulgado *causa fidei* que permanezca un año entero bajo excomunión. Y ello, sea cual fuere la índole particular de su delito: ya sea por entorpecer la práctica inquisitorial o por haber sido citado a comparecer y haya sido contumaz; que haya enseñado a otro llamado a comparecer el modo de mentir o de disimular la verdad, o haya posibilitado la evasión de presos de la Inquisición; se haya opuesto a lo que es provechoso para la fe o haya favorecido a herejes defendiéndoles o amparándoles, etc. Este sospechoso será *ipso iure* condenado por sospechoso vehemente de herejía. Esto se deduce necesariamente de los casos citados en párrafos anteriores. Sin embargo añadiremos otros dos argumentos:

a) En materia de fe no hay excomunión más que cuando existe contumacia. Pues la contumacia en materia de fe es

de por sí fundamento para una sospecha vehemente de herejía. Luego...

b) La sospecha violenta se deriva de la sospecha fuerte o vehemente y la da por supuesta, del mismo modo que el superlativo supone el comparativo. Si los excomulgados por un delito que no afecta directamente la fe, que han permanecido durante un año entero bajo la excomunión, pueden ser citados por el inquisidor para que respondan de su fe por sospechosos leves, ¿no habría que considerar sospechosos vehementes a los excomulgados *causa fidei*, y contumaces, sin esperar a que hayan sufrido la excomunión todo un año? Tanto más cuanto que sabemos que debe considerárseles sospechosos violentos y condenárseles por herejes al cabo de un año de excomunión.

6. El que favorece o acoge a herejes es sospechoso vehementemente de herejía conforme a lo establecido anteriormente.

7. Aquel a quien se tiene por hereje debido a sus familiaridades con herejes conocidos es sospechoso vehemente. Citaremos un caso que hace jurisprudencia. Un deán que tenía trato con herejes conocidos sufrió las siguientes penas canónicas: para purgar sus familiaridades tuvo que abjurar en público y para expiar el escándalo se le privó de todo beneficio.

8. El que recibe a herejes —sabiendo que lo son— o les acompaña, les visita, los trata como amigos, el que les ofrece bienes o acepta sus larguezas, éste es sospechoso vehemente de herejía, pues no puede pretender que desapruera sus errores. Efectivamente: es relapso y considerado como tal quien recae en una herejía de la que ya era sospechoso vehementemente y la había abjurado. Si, en este caso, hablamos de «recaída», podemos legítimamente hablar de «caída» antes de la abjuración.

9. El que retracta, durante el proceso, sus propias confesiones y niega lo que había afirmado y comete falso testimonio, ése es sospechoso vehemente de herejía. Es el caso de Guillaume que confesó que él mismo y su hermano habían sido tentados por la herejía. Se retractó en seguida y alegó que sólo él, Guillaume, era hereje pero su hermano no. Entonces la pena que se le habría impuesto al hermano se reservó para Guillaume, pues, como dice nuestro señor el

papa, «este Guillaume se ha hecho perjuro ante Dios declarando inoçente a su hermano después de decir que le daba por hereje». Guillaume sufrió las penas reservadas a los sospechosos vehementes de herejía.

10. El décimo caso no depende del derecho común sino del derecho privado. Helo aquí. El que dice o hace algo contra la fe una sola vez (*semel*) es levemente sospechoso de herejía; es sospechoso vehemente aquel que dice o hace algo contra la fe dos o tres veces; más de tres veces, hay sospecha muy fuerte (*vehementissima*). Esto se estableció en el concilio de Tarragona, reunidos, hacia 1230, en torno al arzobispo de Tarragona y de Raimón de Penyafort, penitenciario del papa, los obispos y los inquisidores de la archidiócesis.

XVI. ¿Hay algún modo de moderar un poco el alcance de estas reglas de sospecha vehemente? Literalmente cualquiera tendría que echar de casa a un hermano, al padre, a un hijo o al cónyuge hereje... Cabe hacer cierta reserva; teniendo, no obstante, en cuenta que no todo puede justificarse por la consanguinidad. El hijo que no denuncie a su padre hereje y le cobije bajo su techo, o el esposo, la esposa, etc., serán castigados con algo menos de dureza. A menos que el hermano, el hijo o el padre del hereje practiquen con él la herejía: en ese caso la sospecha será tan fuerte para el acogedor como para el acogido. Además, la clemencia del inquisidor será proporcional a la afinidad del grado de parentesco.

¿Y qué hacer cuando el que recibe o protege al hereje es amigo de él, incluso íntimo, o su amante? Ciertos teóricos de derecho inquisitorial propugnan que el vínculo de amistad debe considerarse equivalente al vínculo de sangre y, por consiguiente, el amigo del hereje debe beneficiarse por ello de una cierta indulgencia. Los mismos teóricos pretenden que esta clemencia debe extenderse al amante del hereje, alegando en favor de su opinión la «irracionalidad» de la fuerza del amor. ¡Bien! Pero que entonces los que sostienen esta teoría examinen con la máxima diligencia la calidad de esta amistad o de este amor, pues lo que sería sostenible, en el caso de una amistad íntima, no lo

sería para cualquier amistad, y cualquier amor no valdría para justificar un gesto de clemencia.

La lista de los diez casos de sospecha fuerte que presenta Eimeric está muy bien elaborada, desde luego, y cubre un número infinito de casos. Sin embargo, deja muchos en la sombra, y expresamente pondremos de relieve algunos. Había que mencionar en el capítulo de sospechas fuertes o vehementes a los que no denuncian a los herejes, a los que conservan en su casa libros prohibidos, a los bigamos (¿no es la bigamia una negación de hecho de la doctrina del sacramento del matrimonio?); los sacerdotes que, durante la confesión, solicitan de sus penitentes masculinos o femeninos el acto carnal u otro pecado; a los religiosos que, instalados sin permiso de sus superiores en países de ultramar, se apartan del dogma en sus sermones y en su práctica. Hay que incluir también entre los fuertemente sospechosos de herejía a todos los que realizan actos cuya relación con la herejía es evidente (y este párrafo se aplicaría con toda evidencia a aquel o aquella que se casa con un hereje, a quien tiene amigos herejes, etc.).

30. Los difamados de herejía

Se llama difamados de herejía a aquellos que según el rumor público —especialmente entre las gentes sencillas— son predicadores, bienhechores o adictos de una herejía.

A éstos se les impondrá penas canónicas. No se tendrá en cuenta, a propósito de difamación, de las solas delaciones hechas por testigos valientes y honrados, sino también de las que emanan de testigos viles o infames (herejes, perjurios, criminales, etc.); está, efectivamente, previsto que a este respecto se acepte cualquier testimonio. ¿Quiere esto decir que se proceda de forma distinta según que la difamación se dé entre gentes honradas o entre viles y herejes? Claro que no, en lo que concierne a las penas y condenas previstas. Mas entonces, ¿la fama de herejía es más grave que la propia herejía? No en cuanto a la pena aplicable: naturalmente que es más grave ser convicto de herejía que tener fama de hereje. ¿Y si creemos las acusaciones de la

gente honrada, hay que creer más aún las de los otros? Sin ninguna duda. ¿La prueba? Los textos pontificios no establecen distinción alguna a este respecto entre el valor de las acusaciones de unos u otros, ni si la acusación procede de amigos del acusado o de sus enemigos. La acusación es suficiente en cualquier caso: basta con que una persona sea difamada públicamente para que se le imponga una pena canónica y sufra la excomunión si no la cumple. Si permanece un año excomulgado será condenado por hereje.

XVI. Hay difamación y, por consiguiente, proceso en cuanto se disponga de las acusaciones o las delaciones de dos testigos. Sin embargo, el inquisidor no se precipitará y tendrá la prudencia de incluir en el expediente algún indicio capaz de demostrar la veracidad de las delaciones. En la práctica, tendrá también en cuenta la calidad de los delatores.

Es de capital interés, en nuestra época, considerar si la difamación se funda en el hecho de que el difamado ha morado en alguna región infestada de herejía. Por ello el sínodo de Salzburgo ordena a los curas que examinen atentamente vida, costumbres y opiniones de los que proceden de regiones heréticas, advirtiéndolo al obispo si descubren algo sospechoso.

Finalmente hay que incluir en este capítulo la prohibición establecida por el concilio de Toulouse de que todo difamado de herejía se sienta entre consejeros o magistrados o ejerza cualquier cargo público.

31. Relapsos

Los relapsos (los que han «re-caído»: *re-lapsi*) pueden serlo por recaída en la herejía o por reincidencia en la protección de la herejía.

Son relapsos de herejía los que se sorprende en plena recaída o aquellos cuyos actos denuncian con evidencia

27. Constante fundamental para entender los estragos del tribunal inquisitorial: basta con dos testimonios de cargo para la condena. Eimeric y Peña dedican una extensa disertación sobre el tema en la última parte del *Manual* (pregunta 29 y siguientes).

su recaída. Se habla de «evidencia» con toda propiedad si el relapso confiesa o si es objeto de repetidas denuncias.

Son relapsos en la protección de la herejía los que reinciden en las prácticas enunciadas en los capítulos dedicados a los diversos tipos de protección, albergue, etc., de herejes.

Hay que señalar cuatro casos distintos de recaída en la herejía:

1. Es relapso el que recae en la herejía que había abjurado con ocasión de una captura anterior. Ejemplo: una persona negaba que Cristo fuese hijo de la Virgen María, fue prendido y abjuró. Pero en seguida sostuvo la misma herejía y volvió a ser capturado. Éste es relapso y como tal debe ser condenado.

2. Es relapso el que sin ser arrestado, era sospechoso vehementemente de una herejía o de un error, lo abjuró y luego fue prendido después de recaer en la herejía o en el error abjurado.

3. Es relapso el que, habiendo abjurado por sospecho de herejía, no de un sólo artículo, sino de la herejía en general, cae en cualquier herejía particular. Ejemplo: a una persona, sospecha de herejía, se la acusa de no creer en la resurrección de Cristo. Abjura de este error y de todos los errores. Más tarde pone en duda que Cristo haya subido al cielo: es un relapso.

4. Una persona abjura de la herejía en la que sabíamos, por un proceso anterior, que había caído. Después se demuestra que ya había abjurado por sospechoso vehemente y que había caído en la herejía antes de haber abjurado por sospecha. Si, después de esta abjuración, favorece a herejes, del modo que sea, y mantiene relaciones con ellos, es relapso.

Todos estos relapsos, soliciten o no el perdón sacramental, deben ser entregados al brazo secular sin ningún tipo de proceso. Si no muestran arrepentimiento, se les entrega por herejes impenitentes; si se arrepienten no se les negará los sacramentos de la confesión y de la eucaristía.

Queda el caso de los relapsos por reincidencia en la protección de herejes. Es el concilio de Tarragona el que los califica de relapsos. Pero los textos canónicos no son lo

bastante explícitos en la gradación de la responsabilidad y las penas.

¿Cuáles de estos relapsos deben ser ejecutados, cuáles deben salvar su vida? Si nos atenemos a las bulas *Ab abolendam* y *Excommunicamus*, hay que entregarlos a todos al brazo secular sin ningún tipo de proceso. Pero en estas dos bulas no se detalla la gravedad de los casos. Por lo tanto, yo creo que lo mejor, en caso de duda, es consultar al papa.

XVI. Conforme a la bula *Cum quorundam hominum* del papa Pablo IV, de fecha 1555, se considerará relapsos —y, como tales, se les entregará inmediatamente al brazo secular— desde su primera caída a los que creyeren o enseñaren alguna de las herejías mencionadas en la bula, cuyo contenido es el siguiente:

- a) No creer en la trinidad divina, en la unidad absoluta de sustancia y en la absoluta simplicidad de esencia;
- b) No creer en la verdadera divinidad de Jesucristo;
- c) Negar que Cristo fue concebido en carne en el vientre de la Bienaventurada Siempre Virgen María por obra del Espíritu Santo y pretender que lo fue por efecto del semen de José;
- d) Negar que Cristo sufriera una muerte atroz en la cruz para redimirnos del pecado y reconciliarnos con el Padre;
- e) Negar la maternidad divina de la Virgen María o negar que la Madre de Dios fuera siempre virgen, antes del parto, en el parto y después del parto.

Más tarde, en 1558, mediante la bula *Cum ex apostolatus officio*, el papa Pablo IV añadió a esta lista de herejías otro caso particular: es relapso desde la primera caída cualquier magistrado, eclesiástico o civil que incurra en cisma o en herejía y favorezca uno u otra.